



Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Sede Berazategui

“Trabajo sexual en la ley: Delimitaciones teóricas y prácticas entre trata de personas, proxenetismo y prostitución”

2020

Alumna: Pérez Sabrina Mariel

Tutor: Dr. Elbio Ramos

Dirección de correo electrónico: perezsabrina92@outlook.com

Fecha de presentación: Febrero de 2020

Título a obtener: Abogada

INDICE

I.	SOLICITUD DE TUTOR.....	3
II.	ACEPTACIÓN PEDIDO DE TUTOR.....	4
III.	NOTA DE RESERVA DEL TEMA.....	5
IV.	AGRADECIMIENTOS.....	6
V.	PROYECTO DE TRABAJO FINAL.....	7
	CAPÍTULO INTRODUCTORIO.....	12
I.	Diversas concepciones acerca de la prostitución:.....	13
1.	Adecuación del término “Trabajo sexual” en la tradición feminista:.....	15
II.	Concepciones acerca de la “Trata de personas”:.....	16
1.	Evolución del concepto Trata de Personas:.....	19
III.	Concepciones respecto del término “Proxenetismo”:.....	22
	CAPÍTULO I.....	25
I.	Convenios y Tratados Internacionales relativos a la Trata de Personas.....	26
1.	Convención relativa a la esclavitud (1926):.....	26
2.	Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud (1956):.....	28
3.	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979):.....	29
4.	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000):.....	30
5.	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000):.....	31
6.	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994):.....	31
II.	Convenios y Tratados Internacionales relativos a la Prostitución y al Proxenetismo:.....	33
1.	Convención para la represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena (1949):.....	33
2.	Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (2001):.....	34
3.	Recomendación 190 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (1999):.....	35
4.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000):.....	36
	CAPÍTULO II.....	39
I.	Historia de la Explotación sexual y el Proxenetismo en la Argentina durante el siglo XX:..	40
II.	Evolución Legislativa de la Prostitución y el Proxenetismo en la Argentina:.....	42

1. Los sistemas legislativos sobre prostitución, proxenetismo y trata de personas:.....	42
2. Antecedentes legislativos argentinos sobre las problemáticas:.....	45
CAPÍTULO III.....	53
I. Legislación Actual Argentina respecto de la Prostitución:.....	54
1. Ley Nacional n° 12.331: “Ley de Profilaxis Antivenérea”	54
2. Disposiciones provinciales:.....	55
II. Legislación actual Argentina respecto de la Trata de Personas y el Proxenetismo:.....	58
1. Disposiciones Constitucionales respecto del delito de Trata de Personas:.....	59
2. Ley de Migraciones n° 25.871:.....	61
3. Código Penal Argentino:.....	62
4. Código Procesal Penal Argentino:.....	69
5. Disposiciones provinciales respecto del delito de Trata de Personas:.....	70
CONCLUSIÓN.....	80
BIBLIOGRAFÍA:.....	85
NOTA DE ELEVACIÓN DE TRABAJO FINAL.....	94

I. SOLICITUD DE TUTOR

Dr. Elbio Ramos:

Es un honor dirigirme a usted a fin de solicitar tenga a bien colaborar en mi trabajo final denominado: “TRABAJO SEXUAL EN LA LEY: DELIMITACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS ENTRE TRATA DE PERSONAS, PROXENETISMO Y PROSTITUCIÓN”.

Saluda Atte.

Pérez Sabrina Mariel

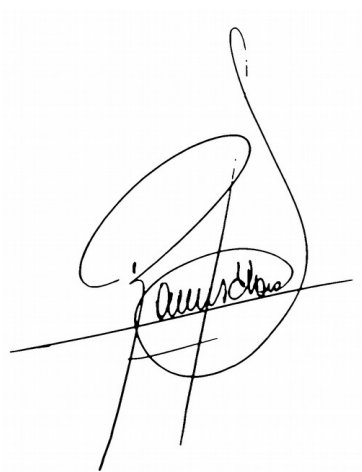
Legajo N° 4099

II. ACEPTACIÓN PEDIDO DE TUTOR

Estimada alumna:

Me dirijo a usted a fin de informar la aceptación correspondiente al cargo de tutor de su Trabajo Final denominado: “TRABAJO SEXUAL EN LA LEY: DELIMITACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS ENTRE TRATA DE PERSONAS, PROXENETISMO Y PROSTITUCIÓN”.

Saluda Atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elbio Ramos', is written over a large, stylized circular flourish. The signature is positioned in the center of the page.

Dr. Elbio Ramos

III. NOTA DE RESERVA DEL TEMA

De: Sabrina Pérez [perezsabrina92@outlook.com]

Enviado el: Miércoles, 11 de septiembre de 2019 05:18 p.m.

Para: Miceli, Marilina

Asunto: RESERVA TEMA DE TESIS

Estimada Dra. Marilina Miceli, mediante la presente solicito la reserva del tema de tesis correspondiente a la carrera de abogacía. El nombre de la tesis será: "Trabajo sexual en la ley: delimitaciones teóricas y prácticas entre trata de personas, proxenetismo y prostitución" el tutor de la misma será el profesor Elbio Ramos, la entrega será en el mes de febrero.

También agradecería si me envía el instructivo para la entrega de tesis y las fechas.

Desde ya agradezco por su tiempo y quedo a la espera de su pronta respuesta.
Saludos.

RE: RESERVA TEMA DE TESIS

marilina.miceli@uai.edu.ar

Jueves 12 de septiembre de 2019 09:23

Tema registrado. Atte.

IV. AGRADECIMIENTOS

En estos momentos de extrema felicidad, quiero agradecer a cada persona que estuvo en todo momento de mi carrera.

En primer lugar, a mis padres, por confiar ciegamente en que iba a poder alcanzar este sueño maravilloso, por nunca soltarme la mano y apoyarme en todo momento. A mis hermanas, quienes me brindaron todo su apoyo dándome fuerza para seguir adelante. A mi novio Sebastián, que en todos estos años, siempre me inspiro para que cada día dé lo mejor de mí y no flaqueé en la búsqueda de esta meta. A todos mis compañeros de cursada, de los cuales me llevo muchos amigos, momentos y alegrías. También a todos los profesores de la sede Berazategui, que con su sabiduría me inculcaron cada día más el amor por esta carrera, por transmitirme sus conocimientos y sus valores.

Pero en especial, al Dr. Elbio Ramos, quien estuvo presente en todo momento de elaboración de la presente tesis, como tutor y futuro colega, aunando en cada detalle de la misma.

A todos y cada uno de ellos, gracias por tanto cariño y esfuerzo.

V. PROYECTO DE TRABAJO FINAL

1) TÍTULO

- i. Comercial: “Trabajo sexual en la Ley”
- ii. Académico: “Trabajo sexual en la Ley: Delimitaciones teóricas y prácticas entre Prostitución, Proxenetismo y Trata de Personas”

2) AREA TEMÁTICA: Derecho Penal.

3) RESUMEN:

Actualmente en la Argentina, los términos prostitución, proxenetismo y trata de personas se confunden entre sí, provocando que la sociedad olvide el papel principal de la voluntad.

Esta característica es primordial al momento de establecer si existe un delito o no. De esta manera un grupo de mujeres meretrices solicitan que se las reconozca como trabajadoras autónomas.

4) PREGUNTAS PROBLEMAS:

- i. ¿Cómo es la regulación normativa sobre el trabajo sexual en la Argentina?
- ii. ¿Cómo es la regulación normativa sobre proxenetismo en Argentina?
- iii. ¿Cuáles son los conflictos legales que tienen los/las trabajadoras sexuales?
- iv. ¿Cuáles son los argumentos filosóficos-jurídicos que tienen los trabajadores sexuales?
- v. ¿Cuál es la relación entre el ejercicio de la prostitución y el sistema penal?
- vi. ¿Cuáles son las objeciones que se presentan en contra de la prostitución?
- vii. ¿Cuál es el soporte legal con origen en el derecho laboral?

5) METODOLOGÍA:

La metodología que se aplicará al trabajo de investigación será de tipo “Descriptivo”, en base a delimitar los conceptos estudiados, a fin de caracterizar y establecer sus diferencias, tanto teóricas como prácticas.

Del mismo modo, también se utilizará el método “Explicativo”, debido a que se buscará abordar la temática de la prostitución desde el ámbito de las meretrices, quienes buscan la solución al problema de ser reconocidas como trabajadoras autónomas. A su vez, se aplicará el método “Cualitativo” y el “Cuantitativo”, a través de encuestas respaldadas por cuadros, gráficos y encuestas a las trabajadoras de “AMMAR”.

6) HIPÓTESIS:

- i. Hipótesis 1: “La prostitución no es una actividad ilícita, sin embargo no hay un marco jurídico que regule y proteja los derechos de las personas que la ejercen voluntariamente”.
- ii. Hipótesis 2: “No se toman acciones para promover una diferencia entre la actividad voluntaria y la explotación sexual”.

7) MARCO TEÓRICO:

“El consentimiento de la víctima en el delito de Trata de Personas”

Según Donna, explica que desde la Escuela Histórica del Derecho Penal se rechazaba por principio la influencia del consentimiento sobre la punibilidad porque el Derecho Penal, no puede estar sujeto a la disposición del individuo. Por el contrario, el consentimiento en sentido estricto, cuando es prestado por el portador del bien jurídico, solo tendría el efecto de justificación, pero no el de excluir la realización del tipo (Donna, 2008, p. 389).

A su vez, Jescheck al igual que Donna, establece que el consentimiento no es ninguna declaración jurídica de voluntad negocial, es decir que no interesa la capacidad negocial del lesionado ni tampoco se le puede conceder virtualidad justificante en el

derecho penal a la conformidad posterior. Así mismo, establece que el consentimiento no constituye ninguna acción jurídica en el sentido del derecho civil de modo que pudiera tratarse por analogía con la declaración de voluntad, ya que en el derecho penal importa únicamente la cuestión del merecimiento de pena de una acción, pese a que el lesionado hubiera estado conforme. (Jescheck & Weigend, 2003, p. 312).

A diferencia de éste pensamiento, Zaffaroni adhiere a la postura del consentimiento como factor excluyente de la tipicidad. En donde elimina el delito si existió consentimiento brindado por la supuesta víctima (Zaffaroni, 1983).

Por último, Mir Puig distingue entre dos formas de delitos:

“1) Aquellos que se dirigen directamente contra la voluntad de la víctima y su libre ejercicio y donde faltando la oposición del sujeto pasivo “es indudable que desaparece toda lesividad de la conducta” y, 2) aquellos supuestos en que el consentimiento de la víctima tiene lugar en hechos que atacan un bien jurídico del que puede disponer su titular “pero cuya lesión no desaparece por virtud del consentimiento” (MIR PUIG, 1998, p. 516).

De esta manera, el autor aborda la problemática del consentimiento como causal de atipicidad o de justificación sosteniendo que “todo depende, entonces, de si la conformidad del afectado impide ya la lesión del bien jurídico o sólo la permite”. En el primer caso excluiría el tipo, mientras que en el segundo sólo constituiría una causa de justificación. La doctrina dominante en Alemania entiende que en el supuesto de “acuerdo” (primer grupo de casos examinados) éste impide incluso la lesión del bien jurídico, por lo que lo considera causa de falta de tipicidad, mientras que considera que en el segundo grupo de casos (del “consentimiento” en sentido estricto) el consentimiento no impide la lesión del bien jurídico, sino que sólo la permite, por lo que aquí constituiría sólo una causa de justificación. Esto último es lo que sucedería, por ejemplo, en las lesiones que pueda consentir el afectado: su consentimiento no impediría la lesión de su integridad física; si, pese a ello, justificara la conducta, sería bien por el abandono del interés y la renuncia a su protección jurídico-penal, bien porque el valor representado por la libertad de disposición del individuo pesaría más que la lesión producida -estructura de

conflicto de intereses característica de toda causa de justificación” (MIR PUIG, 1998).

Asimismo, MIR PUIG añade: “El consentimiento constituye una figura peculiar del Derecho penal cuyos requisitos de eficacia han de determinarse exclusivamente según la conformidad en el ataque al objeto protegido de la acción según exprese o no la libertad de decisión personal del titular del bien jurídico reconocida por el ordenamiento jurídico, pues sólo esto resulta decisivo para la justificación del hecho”.

8) INTRODUCCIÓN:

En este trabajo, se desarrollarán todas aquellas cuestiones atinentes al trabajo sexual en la República Argentina. Comenzando desde una perspectiva histórica para conocer los comienzos de la prostitución, la cual es una actividad que proviene de siglos pasados, también los antecedentes históricos del proxenetismo y la trata de personas. Luego se realizará una clasificación correspondiente a los conceptos, como criterio aclarativo para ir desarrollando diversas caracterizaciones y diferencias que se presentan a la hora de la investigación.

Esto es de mucho interés, debido a que conceptualmente existe una grave confusión entre los términos estudiados, a saber “trata de personas”, “proxenetismo” y “prostitución”. Este último punto, además, se estudiará desde el ámbito de la voluntad que se presenta –o no- al momento de la práctica.

Estas problemáticas coexisten diariamente en una sociedad que no siempre puede llegar a distinguir entre estos institutos, lo cual evidencia un problema de gran magnitud, debido al desconocimiento de una sociedad, que no siempre está al tanto de determinadas situaciones que acontecen, y de las cuales evidentemente no denotan su ilicitud.

Por tanto, tampoco podrían advertir una violación a los derechos humanos, los cuales son reconocidos en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales. Estos derechos, son inherentes a las personas, a todo ser humano, sin ningún tipo de

distinción. Demás está decir que cada país, debe resguardar y asegurar el cumplimiento de esos derechos básicos, como así castigar el incumplimiento de ellos.

Los objetivos principales del presente trabajo de investigación serán, poder delimitar tanto conceptualmente, como características y marco teórico de los respectivos conceptos; Desarrollar la problemática a nivel social que posee cada uno. Y finalmente poder descubrir qué papel cumple la “voluntad” en cada uno de los problemas estudiados. De esta manera, se analizará el papel que cumplen un grupo de mujeres pertenecientes a la agrupación “AMMAR”, las cuales solicitan al estado que se las reconozcan como trabajadoras autónomas y de esta forma lograr que la sociedad no estigmatice a la actividad sexual como ilícita o que se la relacione con la trata de personas.

A su vez, se explorará y analizará no solo la legislación vigente, sino también se establecerán las diferentes opiniones y fundamentos de la doctrina autorizada y se coleccionará la jurisprudencia al respecto que exteriorice la voluntad -o no- de los sujetos que intervienen en las problemáticas a desarrollar.

Por último, se analizará la legislación comparada en aquellos países que guardan correlatividad con la Argentina, a saber Uruguay, Paraguay y Venezuela.

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

Sumario: ***I.** Diversas concepciones acerca de la prostitución. **1.** Adecuación del término “trabajo sexual” en la tradición feminista. **II.** Concepciones acerca de la “trata de personas”. **1.** Evolución del concepto “trata de personas”. **a.** Elementos. **III.** Concepciones respecto del término “Proxenetismo”.*

I. Diversas concepciones acerca de la prostitución:

Para comenzar a analizar las diversas conceptualizaciones existentes respecto del término “prostitución”, cabe aclarar que a lo largo de la historia, diversos autores han brindado un concepto de lo que se entiende hoy en día como “trabajo sexual”, ya sea por posturas tolerantes o no, como por sociedades en las cuales no se encuentra una legislación que regule el ejercicio del mismo.

La Real Academia Española, nos establece dos definiciones respecto del término “Prostitución”, por un lado como “*Acción y efecto de prostituir*” y por otro lado como una “*Actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero*” (RAE).

Estas conceptualizaciones son reconocidas a nivel mundial, en ellas se engloba el ejercicio sin distinciones de sexo, lo cual establece un cambio de paradigma, debido a que antiguamente la prostitución era ejercida únicamente por las mujeres.

Sobre esta base, el autor Lacroix, establece la manera en la cual era reconocida la prostitución en la edad antigua, en donde la mujer era la principal causa del ejercicio. En esa época, se evidenciaba a la mujer como un objeto, como una mercancía; y era considerada de esta forma a causa de la cotidianeidad de la prostitución, ya que consistía en una práctica tan común como cualquier otra (Lacroix, 1870, p. 8). En palabras de Lacroix (1870):

“La verdadera prostitución comenzó en el mundo el día en que la mujer se vendió como una mercancía, y este como todos los mercados fue sometido a una multitud de condiciones diversas. Cuando la mujer se entregaba a los deseos del corazón o a los estímulos de la carne, era el amor el que obraba, o la voluntad, no ya la prostitución que calcula y negocia [...]”

Asimismo, al ser considerada como una mercancía, para esta postura la mujer que ejerce la prostitución está atentando contra valores éticos.

De esta forma, surge la postura prohibicionista, en la cual el propio estado termina “condenando” determinadas prácticas por violar valores éticos y morales, a través de legislaciones. Si bien, estos valores generalmente surgen de creencias religiosas, numerosos países los han tomado para respaldar su posición sobre la prostitución. Algunos países que han tomado esta postura son España e Irlanda, países en los cuales cobra gran relevancia la religión como base para la legislación de determinadas prácticas (Villa Camarma, 2010).

Con el transcurso de los años, el término “prostitución” fue evolucionando, y junto con él las consideraciones en torno al mismo. Es decir, se lo comenzó a considerar como un término que implicaba ciertos valores inmorales y estigmatizantes. Por tal, se empezó a instaurar el término “trabajo sexual” como un término más imparcial (Wardlow, 2004).

A diferencia de esta conceptualización, se encuentran otros autores que consideran que el “trabajo sexual” forma parte de la “prostitución” (Heim, 2011).

Si pasamos a considerar entonces a la prostitución como un “trabajo sexual” implícitamente estaríamos reconociendo que es un trabajo. Esto debido a que la prostitución como trabajo, cumple con todos los requisitos para ser considerado como tal (Pons, 1992).

En relación a considerar a la prostitución como un trabajo, existen diversas posturas a favor y en contra de ésta. Por un lado, aquellos que consideran que las personas que se encuentran dentro del comercio sexual son en su mayoría víctimas, y están siendo coaccionadas para el ejercicio (Lamas, 2014), y por otro lado se encuentran aquellas que buscan que se elimine el pensamiento de que donde existe prostitución también existe a su vez trata de personas. Pero bien cabe mencionar, que es evidente la existencia a su vez de la coacción en el ejercicio, es decir, coexisten tanto aquellas mujeres que realizan el trabajo de manera voluntaria, junto con aquellas que lo ejercen obligadas (Widdows, 2013). Así se establece que el trabajo sexual:

“[...] es la actividad mejor pagada que encuentran cientos de miles de mujeres en nuestro país, y más que un claro contraste entre trabajo libre y trabajo forzado, existe un continuum de relativa libertad y coerción. Y, al mismo tiempo que existe el problema de la trata aberrante y criminal con mujeres secuestradas o engañadas, también existe un comercio donde las mujeres

entran y salen libremente, y donde algunas llegan a hacerse de un capital, a impulsar a otros miembros de la familia e incluso a casarse. Por eso, “quienes sostienen que es un trabajo que ofrece ventajas económicas tienen razón, pero no en todos los casos, y quienes insisten en que la prostitución es violencia contra las mujeres, también tienen razón, pero no en todos los casos”

Bajo esta postura, se encuentran aquellas mujeres que quieren ejercer el trabajo sexual de manera independiente y sin tener que tolerar el pensamiento de que están siendo obligadas. Para esto, plantean que debe existir una regulación normativa, la cual diferencie por un lado, la voluntad y por el otro, la coacción, y lo cual conllevaría a su vez, a reconocerles sus derechos como trabajadoras autónomas (Bernstein, 1999).

Así, podemos citar a la Agrupación de Meretrices Argentinas, las cuales entienden que el trabajo sexual es:

“[...] la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual a cambio de un pago para beneficio propio” (AMMAR, 1994).

Esta agrupación, además de reclamar respecto de ser reconocidas como trabajadoras autónomas, también solicita que se apruebe la “Ley de Trabajo Autónomo”, que se les brinden derechos previsionales; que puedan ejercer libremente su actividad y básicamente poder ejercer libremente sus derechos personales (Irrazábal, 2004).

1. Adecuación del término “Trabajo sexual” en la tradición feminista:

El feminismo en el siglo XIX comienza a tomar un nuevo rumbo respecto de la “prostitución”, en la cual se separan distintos tipos, diferenciándose de acuerdo a su postura sobre el trabajo sexual.

Por un lado, se encuentra el feminismo abolicionista, el cual reclama respecto de la falta de libertad de elección de las mujeres y su igualdad (Bodelon, 2010). Y por otro lado, se encuentra el movimiento social que lucha por el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales (Heim, 2011).

Ambas corrientes, presentan puntos disimiles en cuanto a la postura sobre la prostitución, y en cuanto a las políticas que el estado debería implementar sobre el ejercicio del trabajo sexual. Pero poseen un punto en común, que es la transgresión de los derechos de las mujeres (Heim, 2011, p. 235).

A su vez, también coexisten otros tipos de feminismos contrapuestos. Por una parte se encuentra el “feminismo radical”, el cual posee una postura más ortodoxa, debido a que considera que la mujer que ejerce la prostitución, no solo está vendiendo su cuerpo, sino que vende su “yo”, es decir su esencia (Pateman, 1988), asimismo el autor Van Der Veenen la misma postura establece:

“[...] Cuando una prostituta vende su sexualidad, está simultáneamente vendiéndose a sí misma, sufriendo un proceso de degradación y deshumanización. La continua compra y venta de la sexualidad aliena y transforma el cuerpo en un objeto de alguien. Este proceso de objetivación tiene un efecto derrame sobre la objetivación de todas las mujeres” (Van Der Veen, 2001).

De esta manera, se evidencia la posición crítica que realiza el feminismo radical, el cual demuestra que el ejercicio de la prostitución, conlleva a una degradación de la mujer que la realiza, y por consiguiente también afecta la objetivación sobre otras mujeres (Trajtenberg, 2011).

En contraposición con la postura del feminismo radical, se encuentra el “modelo de la agencia”, en donde se pondera el papel de la mujer como luchadora de sus propios derechos laborales al ser reconocida como trabajadora sexual, la cual además, ejerce la prostitución voluntaria y lucha por la eliminación de las políticas en contra de la prostitución que se realizan a través de los códigos contravencionales existentes (Jeffreys, 2005).

II. Concepciones acerca de la “Trata de personas”:

El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el cual complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (más conocido como

“Protocolo de Palermo”), en su artículo 3 inc. A define a la trata de personas de la siguiente manera:

“Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano” (OHCHR, 2000).

Como se puede evidenciar del concepto brindado por el Protocolo de Palermo, la trata incluye un número muy amplio de tipos delictivos, y a su vez, medios no tan explícitos utilizados, como ser el abuso de una situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima. Se sanciona, cada una de las acciones que se presentan en las distintas etapas.

Por consiguiente, existen tres elementos que deben presentarse para que subsista una situación de trata de personas (adultas), ellos son: **acción** (captación,...); **Medios** (amenaza,...); y **Fines** (explotación) (ACNUDH, 2014).

“[...] La trata es un modo de explotación sexual, comercial y una violación a los derechos humanos. Es un delito conectado a otros delitos, tales como el secuestro, la desaparición, la falsificación de documentos, violencia y abuso, tanto físico como sexual, corrupción, abuso y tráfico de drogas, tráfico de órganos, entre otros tantos delitos” (Mariblanca, 2014).

A diferencia de este concepto, en el derecho internacional no es necesaria la existencia del “**medio**” respecto de delitos de trata de menores de edad. Solo es necesario los demás elementos antes mencionados (ACNUDH, 2014).

Estas definiciones engloban a la trata de personas que se lleva a cabo dentro de las fronteras del país, así como las que se producen fuera de éstas. (Artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños).

Según el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, la trata de personas es un concepto diferente al de “Tráfico ilícito de personas”, el cual es definido por las Naciones Unidas como: *“Procedimiento para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico de la entrada ilegal de una persona en un país del que no es nacional ni residente permanente”*.

Es decir, el tráfico ilícito es una actividad lucrativa que consiste en el traslado o facilitación de entrada de migrantes al país de forma ilegal. El ingreso se podrá hacer a través de pasos no habilitados o por pasos fronterizos oficiales, recurriendo a documentación falsa. Esta conducta, atenta contra la seguridad y soberanía del Estado.

La trata suma, además del hecho del movimiento (ya sea lícito o ilícito), la vocación de esclavitud o explotación de las personas objeto de la misma, por lo tanto, no todo tráfico ilícito de personas es trata (ONU, "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", 2001).

La trata de personas es una violación a los derechos humanos, en cambio el tráfico de personas migrantes es una violación de las leyes migratorias (UNODC, "Manual sobre la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes", 2011).

Según la Ley n° 26.842, se establece que se entiende por trata de personas:

“el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países” (UNDOC, 2009).

Esta definición, es una clara demostración de cómo la Argentina recepta los instrumentos internacionales en materia del delito de trata de personas. En la cual, se hace hincapié no solo al delito realizado dentro de las fronteras argentinas, sino también sanciona cuando se produce el delito desde la Argentina hacia otros países, y viceversa.

1. Evolución del concepto Trata de Personas:

El problema de la trata de personas tiene una historia conocida antiguamente como “trata de blancas”, nombre que posee su origen a finales del siglo XIX con mujeres europeas de raza blanca, las cuales eran trasladadas desde su lugar de origen para luego ser forzadas a la prostitución y explotadas sexualmente (Schnabel, 2018).

Más tarde, se eliminó el término “trata de blancas”, debido a que no se ajustaba a las condiciones actuales de aplicación, es decir ya no se trataba solamente de mujeres blancas europeas como víctimas de este delito, sino que comenzaron a ser víctimas también personas menores de edad, de diversas clases, religiones y etnias.

A pesar de que todos los seres humanos tenemos los mismos derechos, sin distinciones, un gran porcentaje de las víctimas de estos delitos son mujeres y niñas. Quienes representaron el sector más vulnerable durante el siglo XX. Ejemplo de esto, fue la creciente migración femenina transnacional durante ese siglo, lo cual conllevó a que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual deba ser tratado en la agenda internacional (OIM, "Estudio exploratorio sobre trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay", 2006).

Como resultado del posicionamiento del tema en la agenda internacional, el Protocolo de Palermo estableció las conceptualizaciones correspondientes para entender lo que la trata de personas, también estableció las bases para la prevención y lucha del delito y la cooperación internacional (PALERMO, 2003).

Actualmente, en el contexto de sociedades globalizadas, la trata de personas para explotación sexual es un fenómeno de gran envergadura. Consiste en una forma de crimen organizado transnacional, las cuales producen innumerables ganancias anuales alrededor de 32.000 millones de dólares, de esta manera ocupa el tercer lugar, luego del tráfico de armas y de drogas. Funciona con la complicidad y/o participación de estructuras y agentes del Estado (OIM, "Estudio exploratorio sobre trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay", 2006).

a) Elementos:

Los elementos de la trata de personas se vinculan con los momentos en los cuales se lleva a cabo el delito. Del concepto que brinda el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, especialmente mujeres y niños que complementa la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3, se desprenden los momentos característicos del presente instituto:

CAPTACIÓN: De acuerdo al Protocolo, éste sería el primer momento en el cual se produce el delito. La captación se lleva a cabo en el país y lugar de origen de la víctima.

Generalmente se utilizan estrategias como ofrecimiento de trabajo, facilidades económicas, posibilidad de emigrar, etc. las cuales son utilizadas para poder llegar al convencimiento de la víctima y como resultado poder someterla al delito (ACNUDH, 2014).

A veces para lograr el convencimiento de la víctima, el captor se jacta de algún familiar o persona cercana a la víctima para que ésta confíe. O en otros casos, el captor o reclutador forma parte del círculo íntimo de la víctima. Asimismo, con las personas menores de edad, quienes son engañadas en algunos casos, por los adultos que tienen la responsabilidad sobre ellos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011).

Sobre esta conceptualización también se centra la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la cual brinda un concepto similar sobre “captación”, a saber:

“La captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En lo que respecta a la trata de personas tiene un significado muy similar. Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. La captación se ubica dentro de los verbos que definen las acciones sancionables dentro del tipo penal de trata de personas. Algunas legislaciones han cambiado este concepto por “reclutamiento” o “promoción” aunque no son sinónimos” (UNODC, "Manual sobre la investigación del delito de trata de personas", 2009).

TRANSPORTE Y TRASLADO: En dicho momento, la red de tratantes se ocupa de garantizar el desplazamiento de la víctima al lugar de destino. Las víctimas cruzan las fronteras con sus propios documentos –en el caso que sean mayores de edad, de lo contrario, los captores le suministran las documentaciones falsas- y así eludir los controles en las fronteras y evitar sospechas en los trámites migratorios. En los casos en los cuales las

víctimas son engañadas con ofertas de trabajo, suelen ser acompañadas por una tercera persona, la cual verifica que la víctima llegue a destino para más tarde llevar adelante la próxima etapa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011).

En palabras de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito:

“[...] el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de “transportar”, otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. [...] para efectos jurídicos, el tipo penal de trata debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras” (UNODC, "Manual sobre la investigación del delito de trata de personas", 2009).

De esta manera, se establece en el manual de la UNODC, la forma en la cual se presenta esta etapa del delito. Como una de las características principales se evidencia el carácter del transporte que puede ser realizado por cualquier medio –y agrega- incluso a pie, esta característica no había sido escrita hasta ese momento en los instrumentos internacionales que sancionan el delito de la trata de personas.

RECEPCIÓN O ACOGIDA: Durante la última fase, la víctima llega al lugar de destino. Allí, queda a disposición de los tratantes hasta que le establezcan cuál será su labor a realizar, de esta manera es considerada como una mercancía sin valor. Para conseguir el propósito y que la víctima no pueda escaparse, los tratantes se valen de todo tipo de técnicas de coacción, lo que incluye malos tratos físicos, secuestro de documentación, amenazas hacia su familia, etc. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011).

En los países de explotación las víctimas son sometidas a la esclavitud, explotación laboral, explotación sexual y otras graves violaciones a sus derechos humanos (BARBOZA, 2006), lo cual generalmente constituyen delitos en algunos países. Sin embargo, la condición que poseen como víctimas, no siempre resulta claro en las leyes de

esos países, ya que el ingreso o permanencia ilegal, convierte a las víctimas en infractoras de las leyes migratorias de esos estados.

De esta manera, “[...] el servicio diplomático de los países de origen de las víctimas, en el país de destino de la trata, desempeña un rol estratégico en la protección de los derechos humanos de estas personas durante la última fase” (BARBOZA, 2006).

III. Concepciones respecto del término “Proxenetismo”:

Según la Real Academia Española, “proxeneta” es toda:

“Persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona” (RAE).

A su vez, el autor Guillermo Cabanellas también establece una conceptualización sobre el término “proxenetismo”, en el cual nos indica que:

“Por proxenetismo se entiende al acto, mediación, modo de vivir del proxeneta. Delito contra las buenas costumbres consistente en el fomento de la prostitución a través de la administración, regencia o sostenimiento de lupanares u otro lugar donde se ejerza por cuales quiera actos de favorecimiento o tercería, la prostitución ajena” (Cabanellas, 1979, p. 314).

En la antigüedad al proxenetismo se lo conocía con el nombre de “lenocinio”, la cual era una práctica que no estaba prohibida, y era ejercida por los hombres que obligaban a las mujeres libres a ejercer la prostitución, o bien a su propia mujer. Hasta se encuadraba en esta práctica, al padre que obligaba a su hija a prostituirse, en ese caso se lo sancionaba quitándole la patria potestad. Pero en definitiva, no era una actividad prohibida (Avilés, 2014).

Recién con la aparición de Carlo Magno se comienza a sancionar el lenocinio, a través de las capitulares (Roxin, 2000, p. 19).

Actualmente, si bien el Código Penal Argentino no establece una definición de “proxenetismo”, realiza una sanción para este delito en su artículo 125 bis, el cual reza: *“El que promoviére o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de*

cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediante el consentimiento de la víctima” (INFOLEG, 1984).

Del artículo citado podemos mencionar que a diferencia de la legislación existente sobre la prostitución, el Código Penal sí sanciona el delito de la explotación sexual ejercida por un tercero. De esta manera, se evidencia que el código entiende por “proxeneta” a toda persona que ayuda para que un tercero ejerza la prostitución a cambio de una contraprestación monetaria. Sin importar la postura de la víctima, si estuviere de acuerdo o no.

A su vez, existe otra conceptualización brindada sobre el “proxenetismo”:

“El proxenetismo consiste en la conducta de explotar la prostitución que ejerce otra persona, contribuyendo a ello de la forma que fuere” (Araujo, 2009, p. 54).

Esta conceptualización es aún más amplia, en la cual no se aclara en qué forma participa un tercero del ejercicio de la explotación sexual, simplemente se refiere a una contribución en general, lo cual podría englobar diversos ámbitos, como por ejemplo coaccionando a la víctima, recibiendo un porcentaje de las ganancias, etc.

Cuando se habla de proxeneta, suele relacionarse con la figura de una persona que obliga a otra a prostituirse para que la primera obtenga un beneficio económico. Pero en determinados casos, esto no es tan así, debido a que a veces es la persona que ejerce la prostitución quien busca a los denominados “proxenetas” para que trabajen juntos, en algunos casos para ofrecerles protección, o en otros porque poseen un lugar físico en donde poder desempeñar el trabajo sexual sin tener que convivir con las inseguridades que se presentan trabajando en la vía pública. Claro está, que existen tipos de proxenetismos en los cuales se obligan a las trabajadoras a ejercer la prostitución sin retribuirles sus ganancias (Burgos, 2016, p. 36).

Así como existen distintos tipos de proxenetismo, también existe otro modo de explotación sexual, denominado “rufianería” (Villalobos López, 2005, p. 25), así lo define el autor Burgos (2016):

“[...] se refiere a una relación personal entre un abusador y una prostituta, mediante la cual, el primero saca ventaja de las actividades de la segunda. Es el lucrar de la prostitución ajena, en este sentido, hay una persona que si bien no incentiva la actividad, ni la promueve, ni la organiza, sí la coacciona, para obtener de ella los frutos de la actividad de prostitución”.

Aquí, se plantea una diferencia con los términos antes mencionados sobre “proxenetismo”. Según el concepto brindado ut supra, no se requiere que el rufián sea el administrador o el que organiza o promueve el trabajo sexual. Es suficiente con que reciba un porcentaje económico a través de medidas intimidatorias. En palabras de Villalobos López:

“[...] Se diferencia del proxenetismo, principalmente porque el rufián se hace mantener de la persona explotada, mediante una conducta pasiva, el proxeneta ocupa un rol proactivo en la explotación de la persona menor de edad, ya que desempeña labores de organización” (Villalobos López, 2005, p. 25).

CAPÍTULO I

Sumario: *I. Convenios y Tratados Internacionales relativos a la Trata de Personas.* **1.** Convención relativa a la esclavitud (1926). **2.** Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud (1956). **3.** Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979). **4.** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003). **5.** Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. **6.** Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. *II. Convenios y Tratados Internacionales relativos a la Prostitución y al Proxenetismo.* **1.** Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena (1949). **2.** Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. **3.** Recomendaciones 190 de la OIT sobre las peores formas de Trabajo Infantil. **4.** Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía.

I. Convenios y Tratados Internacionales relativos a la Trata de Personas

1. Convención relativa a la esclavitud (1926):

Continuando con los ideales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se buscó crear un instrumento que ratificara la abolición de la esclavitud a nivel mundial. Pero, el concepto de “esclavitud” fue controvertido a la hora de crear y generar ideas conjuntas, lo cual ha sido clave (Weissbrodt, 2002).

Las dudas al momento de establecer la presente convención, se centraban en dos ejes. El primero, como bien dijimos, el término “esclavitud”, el cual resultaba muy vago y no se acordaba el alcance que podría tener en su aspecto práctico. En segundo lugar, los diferentes estados tomaron diferentes medidas a fin de terminar con este instituto, pero no había consenso a la hora de generarlas y aplicarlas (Weissbrodt, 2002, p. 4).

Finalmente, la Convención relativa a la esclavitud fue firmada en Ginebra el 25 de Septiembre de 1926 y entró en vigor el 9 de marzo de 1927. Luego, fue modificada por su Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955.

Según la convención en su artículo 1 establece que:

- i. “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.*
- ii. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos” (ONU, OHCHR.ORG, 1927).*

En su artículo 5 establece un concepto sobre Trabajo Forzoso:

“Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud. Se entiende:

- i. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.*
- ii. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.*
- iii. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio”* (Servicio de Investigación y análisis - Subdirección de política exterior, 2006).

Así, internacionalmente se reconoce un concepto ampliamente aceptado sobre el “trabajo forzoso”, lo cual conlleva a evitar que continúe propagándose a nivel mundial.

Más tarde, en el año 1930 se celebró el “Convenio sobre el trabajo forzoso” de la OIT, en donde establece una nueva conceptualización:

“Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (OIT, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930).

Gracias a estas conceptualizaciones brindadas por la OIT, es posible determinar el delito de trata de personas. Además, constituye una guía para los estados en cuanto a reglamentación, para que de esta manera puedan sancionar el delito de trata de personas, y por más que no establezcan prohibiciones específicas al trabajo forzoso en las

reglamentaciones internas, el Convenio lo garantiza (OIT, "Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa", 2008).

2. Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud (1956):

La Convención sobre la esclavitud no tuvo un impacto positivo en los estados ratificantes, a pesar de los intentos realizados por mantener el vigor del convenio, no se crearon organismos que controlaran a los estados en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la convención y los comités creados no pudieron salvaguardar la situación, a causa de la declaración de la segunda guerra mundial.

Por tal motivo, y a causa de la vaguedad en la terminología respecto de la palabra “esclavitud”, se sancionó la convención suplementaria del año 1956, la cual expandió los caracteres que comprenden la esclavitud, los cuales deben ser abolidos por los estados (Weissbrodt, 2002), a saber:

- i. *“La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;*
- ii. *La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;*
- iii. *Toda institución o práctica en virtud de la cual:*
 - a. *Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a*

- sus padres, a tu tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;*
- b. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;*
- c. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;*
- iv. Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven” (Weissbrodt, 2002, pág. 6).*

3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979):

La Convención de la CEDAW (Committee on the Elimination of Discrimination Against Women), entro en vigor en septiembre de 1981. Caracterizada por sus normas interdependientes entre si y a su vez que no pueden coexistir la una sin la otra, lo cual implica que todos los derechos están en pie de igualdad, es decir, no se salvaguardara un derecho si éste queda por encima de otro. Respecto de los derechos amparados por la Convención, la misma posee tres principios básicos: *“Igualdad de resultados, no discriminación y responsabilidad estatal”* (Sistema de Naciones Unidas en Panamá, 2010, p. 5-6).

Asimismo, la Convención en su artículo 1º brinda un concepto respecto de lo que se entiende por “Discriminación contra la mujer”:

“[...] la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Sistema de Naciones Unidas en Panamá, 2010, p. 10).

Esta herramienta Internacional a su vez, expresa el problema de la Trata de Personas en el artículo 6 de la Convención:

“Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes, incluso la legislación, a fin de suprimir todas las formas de la Trata de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres” (Sistema de Naciones Unidas en Panamá, 2010, p. 12).

4. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000):

La Convención contra la delincuencia organizada transnacional entro en vigor el 15 de noviembre de 2000 a través de la resolución n°55/25 (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2004, p. 1). La misma establece en su artículo 1° cuál es su objetivo principal:

“[...] promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

A su vez, el artículo 2 establece diversas conceptualizaciones utilizadas para determinar los delitos. Respecto del término “Grupo delictivo Organizado”, la convención dice:

“Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2004, p. 5).

5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000):

Debido a la inexistencia de un instrumento internacional para luchar contra el crimen organizado, entre éstos el delito de Trata de Personas, en Diciembre de 2000 en Palermo, Italia, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de los Estados miembros, emitió un instrumento internacional denominado “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños”. En este instrumento se establecen las formas para combatir y penalizar a las redes que destruyen la vida de mujeres, niños, niñas y adolescentes, con fines de explotación sexual, trabajos forzados, tráfico de órganos, etcétera (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2012).

El Protocolo de Palermo junto con el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (y con un tercer documento denominado Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones), conforman la denominada “Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2003).

La convención posee tres finalidades: *“prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata y promover la cooperación entre los Estados Parte” (artículo 2 del Protocolo)* (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2007, p. 2).

6. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994):

La presente Convención fue suscrita en México el día 18 de Marzo de 1994 y tiene como principal función la sanción del tráfico internacional de las personas menores de edad y la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

La Convención define en su artículo 2 inciso b, el Tráfico Internacional de menores como:

“La sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

En cuanto a los aspectos penales, la Convención plantea el compromiso de los Estados miembros de auxiliarse en el cumplimiento de los fines de la Convención, a saber: asistencia en diligencias judiciales, intercambio de legislación y remoción de obstáculos que pudieren entorpecer el cumplimiento de la presente Convención. A su vez, establece la competencia para conocer delitos asociados al tráfico internacional de menores de edad.

En cuanto a la presente Convención, Argentina al adherirse en 1999 realizó la siguiente declaración interpretativa:

“La REPÚBLICA ARGENTINA declara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

La REPÚBLICA ARGENTINA declara asimismo que, conforme a lo establecido en el artículo 26, no se podrá oponer en juicio civil en zonas sometidas a su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte” (Organización de los Estados Americanos, 2014).

Como ítem importante, podemos señalar el artículo 18, el cual señala la posibilidad de que tanto las adopciones como las figuras afines que hubieren tenido lugar en circunstancia del tráfico internacional de menores, podrán ser anuladas. La misma situación se presenta en el caso de la guarda o custodia que tengan como origen el tráfico internacional de menores. Así lo establece el artículo: *“Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores”*. La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la

adopción o de la institución de que se trate” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

II. Convenios y Tratados Internacionales relativos a la Prostitución y al Proxenetismo:

1. Convención para la represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena (1949):

De acuerdo con los avances necesarios en materia de delitos, la Sociedad de las Naciones decidió crear un instrumento internacional conforme a la actualidad en la cual se estableció, a pesar de que ya se encontraban existentes otros instrumentos internacionales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1949).

A continuación los artículos más relevantes de la Convención:

“Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- i. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;*
- ii. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.*

Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- i. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;*
- ii. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier, parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena” (Oficina*

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1949).

De esta manera, la Convención sanciona la figura del “proxeneta” o también denominado “rufián”, cuando se refiere a la inducción de una persona hacia otra para que ejerza la prostitución forzada, a su vez, cuando refiere que se debe sancionar a todo aquel que regente una casa donde se ejerza la prostitución.

2. Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (2001):

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de Junio de 1999, en su octogésima séptima reunión, consideró la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Fue ratificada en la Argentina el 5 de Febrero de 2001 y continúa en vigor hasta el día de la fecha (Organización Internacional del Trabajo, 2017).

Dicho Convenio es uno de los instrumentos más importantes en la materia y constituye un compromiso de los Estados por luchar contra las formas contemporáneas de explotación que se cometen en perjuicio de las personas menores de edad (Preámbulo).

Además contempla las modalidades de Explotación Sexual Comercial, precisamente el artículo 3 de este instrumento internacional señala:

“A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- i. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*

- ii. *La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
- iii. *La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*
- iv. *El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños* (Artículo 3, 2. Convenio 182 de la OIT).

Una de las características principales del Convenio, es la definición que se hace en el artículo 2 del concepto de “niño”, en donde se establece que se entenderá a éste como toda persona menor de 18 años, lo que crea un marco de protección aún más amplio, debido a que incluye también a los adolescentes.

3. Recomendación 190 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (1999):

La recomendación es adoptada el 17 de Junio de 1999 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo después del Convenio 182 de la OIT. Tiene como propósito principal desarrollar algunos de los principales puntos propuestos en el Convenio 182 , las recomendaciones poseen un nivel jerárquico inferior que el de los convenios, toda vez que mientras éstos son verdaderos Tratados Internacionales, los cuales deben ratificarse por los Estados miembros, aquellas tienen el valor únicamente como su nombre lo indica de “recomendación”, y no poseen valor coercitivo, su forma es programática, por lo tanto son adoptadas usualmente para ampliar o explicar los contenidos de un Convenio.

Debido al carácter programático que poseen los artículos correspondientes al Convenio 182 de la OIT, es que se adopta la recomendación 190, la cual realiza una serie de puntualizaciones con relación a aquel primer documento.

Los principales puntos de la Recomendación, establecen la importancia de la penalización a las personas que incurran en conductas que se ajusten dentro de los parámetros señalados en el presente Convenio (Organización Internacional del Trabajo, 1999), en concordancia con este punto, la Recomendación señala en su artículo 12:

“Los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indican a continuación:

- i. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- ii. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y*
- iii. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, o para la realización de actividades que supongan el porte o el uso ilegales de armas de fuego u otras armas”.*

A su vez, la Recomendación sugiere determinadas medidas que deben ser adoptadas por los Estados ratificantes en vísperas de la eliminación y prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Algunas de las medidas son: campañas de información, capacitación a funcionarios públicos, acelerar procesos judiciales y administrativos y colaborar en la mejora del sistema educativo mediante capacitaciones a los docentes para el manejo de estas problemáticas (Organización Internacional del Trabajo. Punto III “Aplicación”- Ítem n° 15).

4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000):

El presente protocolo facultativo, tiene como finalidad consolidar los avances en materia de Derechos Humanos de las personas menores de edad, los cuales se habían dado con la Convención sobre los Derechos del Niño. Se exige a su vez, que los Estados tengan como primacía el interés superior del niño y velen por la protección de los que resultaren víctimas de delitos como la venta, prostitución o pornografía. Esto es posible gracias a la cooperación que se presenta entre Estados intervinientes en el delito, los cuales deben trabajar a la par para combatir estas actividades ilícitas (UNICEF, 2002).

El Protocolo facultativo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, pero entro en vigor el 18 de enero de 2002.

Algunas de las acciones sancionadas por el Protocolo son:

“Artículo 2: A los efectos del presente Protocolo:

- i. Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*
- ii. Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;*
- iii. Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”(Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 3).*

Uno de los aspectos más importantes del Protocolo, es el avance en cuanto a la extradición, debido a que se establecen los deberes que deben cumplir los Estados involucrados en la colaboración del proceso de juzgamiento y extradición de las personas que cometan delitos vinculados a la explotación sexual comercial de menores (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 5-6).

Además, en cuanto a la intervención del menor de edad que participa de un proceso penal, se señala cuáles son los derechos que los mismos tienen, así como el trato especializado que deben recibir en todas las instancias judiciales en las cuales deba comparecer (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 7).

CAPÍTULO II

Sumario: ***I.*** *Historia de la Explotación sexual y el Proxenetismo en la Argentina durante el siglo XX.* ***II.*** *Evolución Legislativa de la Prostitución y el Proxenetismo en la Argentina.* ***1.*** *Los sistemas legislativos sobre prostitución, proxenetismo y trata de personas.* ***a.*** *Sistema Reglamentarista.* ***b.*** *Sistema Prohibicionista.* ***c.*** *Sistema Abolicionista.* ***2.*** *Antecedentes legislativos argentinos sobre las problemáticas.*

I. Historia de la Explotación sexual y el Proxenetismo en la Argentina durante el siglo XX:

Como consecuencia de la expansión de inmigrantes producida por la “Ley de Inmigración y Colonización”, sancionada por el presidente Avellaneda, la Argentina comenzó a poblarse de inmigrantes hombres que decidieron organizar en el país determinados lugares -denominados “lenocinios”- para llevar adelante la trata de blancas, esto a causa de la gran cantidad de población masculina existente durante el siglo XIX, lo cual producía un aumento en la demanda sexual (Avni, 2014).

Para comienzos del siglo XX, el territorio Argentino era caracterizado mundialmente por la “trata de blancas” que se expandía a lo largo de los territorios de Buenos Aires y Rosario. Los inmigrantes cumplían un papel importante, ya que llegaban con ideas provenientes de Europa y que eran plasmadas en el territorio Argentino. Respecto de esta actividad, el Estado tomó la postura reglamentarista durante el año 1875, debido a que sancionó reglamentaciones sobre los prostíbulos y las mujeres que ejercían la prostitución (Martiello, 2005).

Así contextualiza la época el escritor Raúl Schnabel: *“Entre 1875 y mediados del siglo XX, la prostitución era considerada un “mal necesario” y la reglamentación estatal era la política dominante: se ejercía bajo el control de los municipios y de la policía. Podemos afirmar que se trataba de una suerte de “servicio público” sometido a reglas [...]”*(Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas, 2009, p. 6).

De esta manera, la inmigración se encontraba en auge. Y entre ellos, una gran parte eran judíos provenientes de diversas partes de Europa. Estadísticas demuestran que eran alrededor de 18.000 (Bra, 1999, p. 11-15).

Así, la trata de blancas –denominación que se utilizaba en la época- era violenta, gracias a la impunidad de la cual se valían los líderes de los lugares en los cuales se presentaba la prostitución. Ejemplos de estos, son “La sociedad de socorros mutuos” (más conocida como Varsovia), y “Zwi Migdal” (la cual más tarde se subdivide formando la

asociación “Asquenasum”) las cuales eran administradas por inmigrantes judíos (Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas, 2009, p. 2).

Cuando se habla de impunidad, se está refiriendo a que las sociedades que albergaban mujeres víctimas del delito de trata de blancas, poseían reconocimiento como sociedades legales por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Esto gracias al sistema reglamentarista que caracterizaba la época (Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas, 2009, pág. 2). En este sistema, se obligaba a que estén inscriptas todas las prostitutas; que se realizaren controles médicos correspondientes para todas aquellas que habitaren los lenocinios; y de esta manera evitar la propagación de enfermedades venéreas (Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas, 2009, p. 3).

Con respecto a las sociedades que llevaban adelante el delito de trata de blancas, cabe mencionar el caso de –como bien nombramos antes- “Zwi Migdal”, una asociación creada por judíos polacos, la cual para el año 1930 “[...] *manejaba más de dos mil burdeles, con aproximadamente tres mil mujeres sometidas a situación de esclavitud en la República Argentina, elevándose sus ganancias a millones y millones de pesos*” (Luciani, 2015, p. 25).

Esta asociación se estima que fue fundada por Noé Trauman, Adolfo Sringfeder, Marcos Posnansky, Herman Blauht, Adolfo Feldman, Libert Selender, Herman Bruschi y Max Saltzman, en el año 1906, fecha en la cual se inscribe la asociación como una Sociedad de Socorros Mutuos, la cual fue prolongando su actividad por todo el territorio de la Capital (Bra, 1999, p. 30-34).

La forma en la cual reclutaban mujeres estas organizaciones, era a través de viajes a lo largo de toda Europa, en donde conocían mujeres y las engañaban haciéndoles creer que eran grandes comerciantes acaudalados que buscaban contraer matrimonio. Una vez que lograban persuadir a las mujeres, a través de funcionarios comprados, se facilitaba la documentación necesaria para poder desembarcar a las víctimas (Bra, 1999, p. 37).

Debido a la situación económica que muchas mujeres y sus familias atravesaban en Europa, los rufianes tenían mayores posibilidades de persuasión, así lo establece Riganti:

“El medio ambiente económica y culturalmente precario, la falta de oportunidades individuales y otros elementos afines, les resultaban propicios para embaucar a esas inocentes mujeres que por ignorancia estaban predispuestas a creer en la llegada del soñado Príncipe Azul, que no sólo les ofrecía matrimonio; también una brillante posición en un país que se le sugería rebosante de posibilidades” (Riganti, 2017, p 71).

Así, una vez que las mujeres llegaban a una tierra desconocida engañadas, eran sometidas a la esclavitud por parte de quien iba a ser su “esposo”. Eran torturadas, coaccionadas de diversos modos para quebrantar su voluntad y de esta forma poder obligarlas a ejercer la prostitución (Bra, 1999, p. 138).

II. Evolución Legislativa de la Prostitución y el Proxenetismo en la Argentina:

1. Los sistemas legislativos sobre prostitución, proxenetismo y trata de personas:

La trata de personas y la explotación de la prostitución ajena (proxenetismo) son actividades que han sido abordadas por los ordenamientos legales argentinos con los siguientes criterios normativos:

a. Sistema Reglamentarista: La Argentina en el siglo XVIII y XIX tuvo una tendencia reglamentarista (Nieves, 2006). Este sistema, fue impuesto el 5 de Enero de 1875, cuando la primera ordenanza reglamentaria de la prostitución fue sancionada por la Comisión Municipal de Buenos Aires. Durante casi sesenta años, con algunas modificaciones introducidas por ordenanzas posteriores, existió en la ciudad el régimen de la prostitución reglamentada. A través de la habilitación municipal de lenocinios y la inscripción obligatoria de las prostitutas forzadas a un control médico periódico, se

pretendió circunscribir el ámbito de ejercicio de “la profesión más antigua del mundo” y evitar la propagación de enfermedades venéreas (Martiello, 2005, p. 3).

Durante la presencia de este sistema, diversos protagonistas intervinieron, como por ejemplo: la liga de las sociedades de la Cruz Roja, la Unión Internacional contra el peligro venéreo, la liga de las naciones y el Consejo Internacional de Mujeres. A su vez, otros autores como Estanislao Zeballos, Joaquín V. González, J. Luis Cantilo, Alfredo Palacios, entre otros, no dudaron en demostrar su disconformidad respecto de la situación reglamentaria sobre la prostitución, en donde reclamaban por la supresión de las casas de tolerancia y de la reglamentación vigente.

Respecto de las reglamentaciones que se sancionaron durante el sistema reglamentarista, se encuentra una ordenanza del año 1920, la cual establecía que las mujeres que ejercieran la prostitución en los lenocinios habilitados, debían poseer una libreta sanitaria, la cual contendría los controles médicos semanales, si estaban infectadas con enfermedades venéreas (Martiello, 2005, p. 4).

Estas reglamentaciones comenzaron su debacle debido a las críticas respecto de su ineficacia, y finalmente decayeron en el año 1934, cuando se cerraron los locales en donde se ejercía la prostitución ubicados en la capital. Más tarde, en 1936 con la sanción de la Ley Nacional de Profilaxis se produjo la supresión del sistema reglamentarista existente hasta ese momento, ordenando el cierre total de todos los prostíbulos (Nieves, 2006, p. 8).

b. Sistema Prohibicionista: El sistema prohibicionista tiene como característica principal la ilegalidad respecto de la compra y venta de servicios sexuales, el Estado se encarga de establecer y sancionar medidas tendientes a reprimir este delito (Morcillo, 2012, p. 3).

Cuando se habla de reprimir el delito, no solo se refiere a las personas que explotan a terceros para quedarse con la recaudación por el trabajo sexual que realizan, sino también a las trabajadoras. Esto ha demostrado el descontento en aquellas personas que realizan el

trabajo sexual de manera voluntaria. A su vez, los nuevos modelos de prohibicionismo poseen la característica de sancionar además a los clientes que demandan este tipo de servicios (Morcillo, 2012, p. 3).

Cabe aclarar que el sistema prohibicionista al sancionar a aquellas personas que ejercen la prostitución y a los que la demandan, está afirmando que esta actividad es un atentado contra la dignidad humana, contra los derechos humanos en general. Este modelo se ha caracterizado en Estados Unidos y en Irlanda. Pero se presenta algunos problemas al momento de aplicar este sistema, ya que no permite diferenciar entre quien es sujeto activo y sujeto pasivo en el delito, y la *“descontextualización que se realiza al comprender y regular la prostitución”* (Rubio, 2008, p. 76).

c. ***Sistema Abolicionista:*** La característica principal de este sistema es que no busca sancionar a las personas que ejercen la prostitución, sino a los que lucran con ella u obligan a otros a ejercerla. El INADI afirma: *“No castiga ni regula su ejercicio por entender que se trata de un problema social y que es función del Estado eliminar las condiciones que lo generan”* (INADI, 2008).

De esta manera, el estado tiende a sancionar políticas que ayuden a disminuir y eliminar la demanda y oferta, a través de penas más altas en relación a las acciones punibles que promuevan, exploten o produzcan un beneficio con la prostitución ajena (Rodríguez López, 2014, p. 172).

El abolicionismo posee un punto en común con el prohibicionismo, ambas consideran los mismos valores respecto de la prostitución, pero se diferencian en que el abolicionismo solamente sanciona a aquellas personas que lucran con la prostitución ajena, es decir al proxeneta, en cambio en el sistema prohibicionista se busca sancionar a las dos partes (Rubio, 2008, p. 76). De esta manera es evidente que para el sistema abolicionista, la persona que ejerce la prostitución es una víctima, así lo refleja Rodríguez Varela: *“La prostituta es considerada una víctima de coacciones morales, físicas y sociales, resultando acreedora a un tratamiento que la reeduce y la rehabilite”* (Varela Rodríguez, 1965).

Algunos juristas establecen su opinión respecto del Sistema Abolicionista, así establece Zaffaroni:

“El Abolicionismo niega la legitimidad de los sistemas penales, tal cual operan en la realidad social actual, y como principio general, de cualquier otro que pudiese proyectarse a futuro como alternativa sobre los modelos formales para la posible solución de conflictos, por instancias o mecanismos informales”.

A su vez, Jiménez de Asua (1984) recomienda el Sistema abolicionista, debido a que según él, [...] *“libera a las prostitutas de sus explotadores (tratantes de blancas, proxenetas y rufianes)”*.

Por otro lado, Ferrajoli (1997) establece que las posturas abolicionistas:

“No reconocen justificación alguna del derecho penal y proponen su eliminación, ya sea porque cuestionan desde la raíz su fundamento ético-político, considerando que las ventajas proporcionadas por éstas son inferiores al coste de tres limitaciones que producen: la limitación de la libertad de actuación para quienes cumplen con la ley; el sometimiento a juicio a todos los sospechosos de no cumplir y el castigo de cuantos juzguen que no cumplen con la misma”.

2. Antecedentes legislativos argentinos sobre las problemáticas:

La ciudad de Buenos Aires sancionó la primera ordenanza reglamentarista el 5 de enero de 1875 respecto de las llamadas “casas de tolerancia” (Martiello, 2005, p. 4). En ella se establecía que estaban permitidas para realizar el ejercicio de la prostitución, según Donna Guy se perseguía el control de las *“consecuencias sociales y médicas del comercio sexual”* (Guy, “El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955”, 1994, p. 66).

La sanción de esta ordenanza, buscaba establecer un orden en los burdeles autorizados de la Ciudad, a través de la inscripción de las prostitutas en un registro, el cual

debía constar de controles médicos realizados a las pupilas, y además de determinadas reglas que debían cumplir éstas, como la prohibición de asomarse a las ventanas, o circular por las calles en donde se encontraran colegios o templos. Esto a causa de que no debían exhibir y demostrar la actividad que realizaban (Guy, "El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1895-1955", 1991).

El ejercicio de la prostitución solamente podía ser llevado a cabo en lugares que estuvieran habilitados por los municipios, quienes llevaban adelante la administración del lugar, en caso de no ser así, el control quedaba en manos de la policía local (Di Liscia & Billorou, 1999). De esta forma, la policía controlaba el ejercicio de la prostitución fuera de los burdeles, y adentro en caso de que alguna prostituta que se encontrara en el burdel resultara ofensiva. A causa de esto, muchas mujeres continuaron ejerciendo la prostitución por su cuenta, en las calles públicas, lo cual conllevó a que se estigmatizara a todas las mujeres trabajadoras que circularan (Múgica, 2000).

Así, Di Liscia (1999) contextualiza la situación: “[...] tres ámbitos diferenciados eran los encargados de ejercer el control sobre la prostitución legal: “el político administrativo representado por el municipio, el policial encarnado en la policía y el sanitario delegado en los médicos”.

A pesar de encontrarse legalizada la prostitución durante esta época, cabe aclarar que en cuestiones de medidas de control, la policía tenía una visión más represiva, no solo con las prostitutas que se encontraban registradas, sino también con las clandestinas. En ambos casos el nivel de control era muy alto, debido a que no se permitía que la prostitución fuera algo evidente en la sociedad, ni que se mezclaran las prostitutas con las mujeres de las clases de elite. Para esto realizaban un “manyamiento”, actividad realizada para distinguir entre prostitutas y mujeres “decentes” (Daich, 2012, p. 82). Esta práctica consistía en visitar cada comisaria, a fin de dar a conocer las características físicas de la persona, y que pudieran reconocerla en caso de ser necesario (Sirimarco, 2007).

La sanción de esta ordenanza, tenía como finalidad evitar la propagación de enfermedades venéreas, pero resultó ineficaz y solo estimuló el desarrollo de la “trata de blancas”.

Más tarde, en 1988 se crearon el Dispensario de salubridad y el sifilicomio, a causa de las medidas higienistas que se decidieron tomar en la ciudad, como medida para controlar y evitar la propagación de enfermedades venéreas como la sífilis. Durante los años 1899 y 1914, se registraron 2.026 fallecimientos a causa de la sífilis.

De esta manera, el Dr. Emilio Coni establece:

“ En no pocas veces se ha apelado a medios coercitivos y hasta de violencia para desalojar a las prostitutas de sus domicilios y las desgraciadas mujeres, sin la noción ni la conciencia exacta de sus derechos, viéndose hostilizadas sin cuartel concluían por emigrar o substraerse a la vigilancia sanitaria y policial. [...] el sifilicomio no daba alojamiento sino a prostitutas de la clase más infima, pues con razón se resistían ir allí las mujeres de las casas públicas más elevadas, alegando como causal importante, que las pensionistas no disfrutaban de las comodidades de acuerdo con su posición pecuniaria” (Bacchiega, 2016, p. 31-32).

El 23 de Septiembre del año 1913, se promulga la Ley N° 9.143, más conocida como “Ley Palacios” contra la trata de blancas y la rufianería (era denominada de esta manera por el diputado socialista Alfredo Palacios), y fue pionera en legislar la lucha contra la trata.

En dicha ley, se estableció una sanción para todo aquel que obligare de manera coactiva a otra persona para que ejerciera la prostitución. A su vez, también los regenteadores debían realizar sus actividades de manera visible (Nieves, 2006, p. 8).

Por otro lado, con la sanción de la Ley N° 12.331 del año 1936 denominada “Organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas en todo el territorio de la Nación”, se prohibió la instalación de prostíbulos en todo el territorio nacional argentino. De esta manera se produjo un cambio en el paradigma existente hasta el momento, brindando como resultado el sistema abolicionista. Así, el artículo 15 de dicha ley establece:

“Queda prohibido en toda la república el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella” (INFOLEG, 1936).

Se puede denotar en este artículo que la ley no disponía la abolición de la prostitución, sino la habilitación de la reglamentación correspondiente.

En el año 1921 se sanciona el Código Penal Argentino, en el cual se determina que la prostitución no es un delito, pero si lo será la figura del proxeneta, es decir aquel que promoció o facilite la prostitución ajena. Esta sanción se incorpora a través de los “delitos contra la honestidad, corrupción y ultraje al Pudor”. Este título fue modificado más tarde a través de la ley n° 25.087 del año 1999, por el título de “Delitos contra la integridad sexual”, el cual tiene como objetivo perseguir la promoción y facilitación del delito de trata de personas, y a su vez establece una diferenciación entre víctima mayores y menores de edad (Nieves, 2006).

Más tarde, en el año 1944 se intentó modificar el sistema abolicionista a través del decreto N° 10.638, el cual reforma el artículo 17 de la ley 12.331, estableciendo:

“El simple ejercicio de la prostitución por la mujer en sus casa en forma individual o independiente, sin afectar el pudor público, no constituye delito, tampoco constituye delito el ejercicio de la prostitución por la mujer, o el desarrollo de las tareas necesarias de gestión o administración realizadas por mujeres cuando se trate de actividades cumplidas dentro y para los establecimientos autorizados” (Recalde, 1992).

En 1965 la Ley N° 16.666 abolió las modificaciones establecidas por el decreto n° 10.638, y volvió a cobrar vigencia el antiguo artículo 17. Esta ley sufrió diversas modificaciones a lo largo de los años, a saber:

“[...] en 1944 y en 1954 se permitió la instalación de burdeles en cuarteles militares, en 1955 se anuló el intento peronista de retornar al reglamentarismo y en 1947 y 1959 se amplió la capacidad punitiva de la ley sobre las mujeres.

En 1984, la ley volvió la ley 23077 restauró el abolicionismo clásico en la Argentina. Esta elección exalta que a pesar de la alternancia entre gobiernos civiles y militares, los cambios de regímenes reglamentarios o abolicionista, la aplicación punitiva de la normativa fuera una continuidad inscrita en una violencia moral de mediana duración” (Simonetto, 2018).

Si bien la trata de personas fue establecida en varios acuerdos internacionales, en nuestro Código Penal Argentino del año 1921 existía un vacío normativo, a pesar de los numerosos convenios. Ante esta situación, en 1976 se sanciona la Ley N°21.338 que reforma el Código Penal incorporando dos normas: por un lado, el artículo 127 bis que introdujo el delito de rufianería, sancionando a quien lucrara con la prostitución de una mujer. Por otro lado, a través del artículo 127 ter del Código Penal, se incriminaba a la trata de personas propiamente dicha (Macagno, 2015).

Pero, en 1984 se deroga la ley N°21.338 a través de la ley n° 23.077 y se retoma el vacío normativo (Macagno, 2015, p. 24).

Más tarde, en 1990 se sanciona la ley n° 23.849 aprobando la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde los estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Siguiendo esta corriente, en 1994 se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer mediante la ley n° 24.632.

En 1999 se sanciona la ley n° 25.087, la cual modifica la antigua ley a través del artículo 127 bis:

“El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda” (INFOLEG, 1984).

Más tarde fueron eliminadas por una nueva modificación al Código Penal, a través de la ley 26.364 del año 2008, la cual se redactó cumpliendo con lo establecido por el Protocolo de Palermo (Macagno, 2015, p. 25).

En dicha ley, se cambió el criterio que se seguía con la ley n° 25.087, en la cual se consideraba a la trata de personas como un delito contra la integridad sexual, por el de considerar el bien jurídico protegido como la libertad de la persona aunque el delito esté dirigido a la explotación sexual.

Gracias a la ley n° 26.364, se incorporaron los artículos 145 bis y 145 ter en el Código penal como nuevas figuras. Además, se suprimieron los artículos 127 bis y 127 ter sobre integridad sexual (INFOLEG, 2008).

Más tarde, el 11 de Marzo de 2009 se sanciona la ley n° 26.485 “Ley de protección integral a las mujeres” (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), en ella se garantizan los derechos reconocidos por la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, entre otros instrumentos internacionales (Bellotti, 2012). Además, establece como objeto promover y garantizar:

- “a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;*
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;*
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;*
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;*
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;*
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;*

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia” (INFOLEG, 2009).

Se puede evidenciar en el artículo citado, que la característica principal de la ley, es abogar por la igualdad de las mujeres en todos los ámbitos y eliminar la desigualdad de género existente.

En diciembre del año 2012, se dicta la ley n° 26.842 denominada “Prevención y sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas”, en donde se consagra el delito de trata de personas en sus artículos 145 bis y 145 ter:

“Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima” (INFOLEG, 2012).

“Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

a. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

b. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

c. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

d. Las víctimas fueren tres (3) o más.

e. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

f. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

g. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión” (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 2).

El artículo 145 bis además de incorporar el delito de trata de personas, posee el carácter significativo que no solo será reprimido aquel que explotare a una persona dentro del territorio nacional, sino además aquella que lo realice desde o hacia otros países (Barbitta, 2015, p. 19).

Esto es relevante, debido a que la antigua ley n° 25.087 que modificaba el artículo 127 bis del Código Penal, no alcanzaba al delito de trata de personas que se producía a nivel nacional, es decir a nivel interno, sino que solo reprimía la trata que se producía desde el exterior hacia la Argentina (Almeira, 2017, p. 44).

Por último, en el artículo 145 ter se incrementan las penalidades, se incluye la conducta del ofrecimiento, la cual antes se reservaba solo para los menores de edad; también extiende la extraterritorialidad para todas las acciones, no solo para el traslado; y además, se excluye el consentimiento de la víctima como eximente de la responsabilidad (Barbitta, 2015, p. 1-27).

CAPÍTULO III

Sumario: *I. Legislación Actual Argentina respecto de la Prostitución. 1. Ley Nacional n° 12.331 “Ley de Profilaxis Antivenérea”. 2. Disposiciones provinciales. II. Legislación Actual Argentina respecto de la Trata de Personas y el Proxenetismo. 1. Disposiciones constitucionales respecto del delito de Trata de Personas. 2. Ley de Migraciones n° 25.871. 3. Código Penal Argentino a. Modificaciones en las figuras penales a través de la ley n° 26.842. 4. Código Procesal Penal Argentino. 5. Disposiciones provinciales respecto del delito de Trata de Personas.*

I. Legislación Actual Argentina respecto de la Prostitución:

Desde el año 1950 hasta la actualidad, Argentina tiene una posición abolicionista respecto del sexo comercial. Ejemplos de ésta posición, son las disposiciones establecidas, tanto a nivel nacional como provincial. Sobre esta base, se puede mencionar el caso del decreto 936/11 de ofertas de sexo comercial en los distintos medios de comunicación, también los proyectos legislativos de penalización de clientes del sexo comercial (los cuales no llegaron a aprobarse) y otras legislaciones nacionales y provinciales relacionadas con la lucha de la trata de personas, las cuales no lograban diferenciar el delito de la trata con fines de explotación sexual y el ejercicio voluntario de la prostitución (Arzeno Gardella, Chiavassa, & Giletta, 2016).

Como se verá a continuación, la prostitución no es reconocida legalmente como un trabajo, tampoco es ilegal de acuerdo al ejercicio autónomo y voluntario. Pero si existe penalización respecto de la explotación sexual ejercida por terceros, por más de que exista consentimiento.

1. Ley Nacional n° 12.331: “Ley de Profilaxis Antivenérea”

A partir de la sanción de la ley de profilaxis antivenérea en 1937, se adopta una postura abolicionista respecto de la prostitución.

Así el artículo 15 de dicha ley establece: *“Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella”* (INFOLEG, 1936).

De esta manera, la ley reglamentaba las casas de tolerancia debido a que se lo consideraba como “un mal necesario”, así las prostitutas que ejercieran su trabajo fuera de estos establecimientos, serían consideradas como prostitutas clandestinas, las cuales debían ser sancionadas (Arzeno Gardella, Chiavassa, & Giletta, 2016, p. 5).

En 1954 se produce una modificación de este artículo a través del decreto 22532, en el cual se decreta tres artículos, el más relevante es el artículo 3°: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Interior y Justicia podrá ordenar la*

clausura temporaria o definitiva de los establecimientos a que se refiere el presente decreto si estimare que el interés público así lo requiere” (INFOLEG, 1954).

En igual sentido, el artículo 17 de la ley 12.331 del año 1937 establece: *“Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de mil pesos moneda nacional [...]”*.

De la letra de la ley, se puede evidenciar que no se busca penalizar, ni prohibir la prostitución, sino que se sanciona a la persona que explota sexualmente a otra para obtener un beneficio económico, esto sería el proxenetismo (Estrella, 1995).

Respecto de la frase “sostengan una casa de tolerancia, se entiende por aquel que la tiene, mantiene o presta un apoyo o auxilio de carácter material, ya que no solo es punible la persona que se beneficia con la explotación, sino quien lucra con la participación en la propiedad o administración, es decir quién toma como una empresa la explotación de esa conducta (Chavez, 2013).

7. Disposiciones provinciales:

De acuerdo a los códigos contravencionales y de faltas de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podemos evidenciar que se encuentran disimiles opiniones respecto del trabajo sexual.

Por un lado, se encuentran aquellos que sostienen que debe ser reglamentado, para así establecer controles sanitarios y laborales. Y por otro, aquellos que concuerdan en que debe ser una actividad prohibida y abolida, debido a que una reglamentación conllevaría a “legalizar” la actividad (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

Pero según nuestro Código Penal, el trabajo sexual no es una actividad ilícita, y por tal no constituye un delito penal.

Como se podrá observar más adelante, la gran mayoría de los códigos contravencionales y de faltas penalizan el ejercicio de la prostitución.

De las 24 provincias, solo 5 de ellas no castigan el trabajo sexual. Las siguientes provincias han reformados sus Códigos Contravencionales en estos últimos años: Río Negro ha reformado su legislación contravencional en el año 2010 (Ley N° 4544), Neuquén deroga los artículos relacionados a la prostitución en el año 2011 (Ley 2767), Santa Fe, actualiza su Código Contravencional en el año 2010. Santiago del Estero, ha modificado en sus artículos la palabra “prostitución” por “trabajo sexual” y no penaliza la actividad. Sin embargo, toma como agravante el ejercicio sexual en el caso de la exhibición indebida, y en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires castiga el ejercicio que se realiza fuera de los lugares públicos autorizados (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013, p. 7).

A su vez, la Provincia de Entre Ríos sanciona en casos de clandestinidad, esto se ajusta a la Ley Nacional n° 12.331. De la letra de los códigos contravencionales, surge la característica de que la mayoría de ellos estiman que la falta que constituye delito, es la “*prostitución escandalosa*” (Códigos de Salta, San Luis, Catamarca, La Rioja y Mendoza poseen esta postura). Por tanto, prostituirse no es lo “dañino”, sino hacerlo de forma escandalosa o a la vista de la sociedad.

Usualmente las contravenciones sobre prostitución tienen como fin inmediato sancionar en cuanto a la cuestión ética o moral que dicha actividad representa en la sociedad, y por tal motivo se incluye la tipificación en los capítulos correspondientes a las faltas contra la moral y decencia pública. Pero en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción para el ejercicio de la prostitución, se encuentra regulado en el capítulo de protección del espacio público (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013, p. 8).

Respecto del trabajo sexual libre, dieciocho legislaciones provinciales sancionan el ejercicio (sin contar Ciudad Autónoma de Buenos Aires), “*siete la clasifican como escandalosa, otras 7 la denominan prostitución y 4 regulan las dos categorías*” (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013, pág. 8). Pero la gran mayoría de estas legislaciones se limitan a castigar cuando la prostitución se realiza a la vista de la sociedad. En muchos casos se establecen agravantes para aquellas trabajadoras que se dejen ver como prostitutas y se exhiban como tales, sobre todo en ambientes donde incurran menores de edad o cuestiones religiosas. Estas penas solamente se aplican en las

mujeres que ejercen el trabajo sexual y en algunos casos en homosexuales, debido a cuestiones de género.

Solamente ocho de los veinticuatro códigos contravencionales, sancionan la promoción, facilitación u ofrecimiento para tener relaciones sexuales con otra persona. Por lo tanto, se puede afirmar que los códigos tienen una postura más neutral en cuestiones del delito de proxenetismo, a diferencia de la prostitución ejercida de manera voluntaria. Pero aun así, algunas legislaciones sí sancionan el delito de “rufianismo” (conocido como aquel que subsiste de las ganancias ajenas).

Asimismo, respecto de los lugares en los cuales se lleva adelante la prostitución, conocidos como “casas de tolerancia” o “prostíbulos”, solamente 4 códigos contravencionales y de faltas establecen que en caso de que sea notoria la evidencia del ejercicio de la prostitución en el lugar, o cuando se produjeran escándalos, se ordenara la clausura de estos lugares. Sobre esta base, solo tres códigos sancionan la prostitución y la demanda de sexo (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013, p. 9).

Como bien notamos en los códigos contravencionales, cada provincia establece la sanción correspondiente a la actividad sexual voluntaria. Algunas sanciones pueden ser la multa o el arresto, diez provincias castigan la prostitución voluntaria con una de las dos sanciones, esas provincias son: Buenos Aires, Chaco, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán y Misiones.

Y por otro lado, otras provincias solo establecen el arresto como sanción a la prostitución, esas provincias son: Catamarca, Chubut, Córdoba, Corrientes, Formosa y Santa Cruz. A diferencia de estas, existen otras legislaciones provinciales, que no establecen ninguna de las dos sanciones antes mencionadas, sino que otorgan otras opciones como una multa o el trabajo comunitario (San Luis), o también otras provincias como San Juan, establecen las opciones de prohibición de concurrencia a determinados lugares, el arresto o instrucciones especiales (las cuales no se detallan) (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013, p. 9 y 10).

Respecto de las multas que se establecen para el ejercicio de la prostitución, cada provincia dictamina:

“En el caso de Buenos Aires, establece una multa que corresponde del 15 al 40% del haber mensual del Agente de Seguridad de la Provincia, o arresto de 5 a 30 días. En el caso del Chaco, multa de hasta 5 remuneraciones mensuales o arresto de hasta 30 días. La provincia de Jujuy sanciona con una multa del 30 al 90% del salario o arresto de 10 a 30 días.

En el caso de La Pampa, establece una multa de 60 días o arresto de hasta 20 días. Con respecto a la provincia de La Rioja, ésta sanciona con multa de hasta 30 unidades, o arresto de hasta 30 días. Mendoza multa con \$1.500.000 o arresto de 10 a 30 días. Misiones establece multa del 15 al 75% del salario o arresto de 5 a 30 días.

La provincia de Salta pena con multa equivalente a los días que realizó el trabajo sexual o arresto de 15 o 20 días. Esta pena se puede incrementar a 60 días en el caso de que se involucre un menor. La provincia de Tierra del Fuego, sanciona con multa pero no aclara el monto, o puede ser con arresto de 6 a 21 días. Por último, la provincia de Tucumán, establece como sanción la multa de hasta 30 días, o arresto también de hasta 30 días.

Con respecto a las trabajadoras que ejercen la prostitución y poseen enfermedades de transmisión sexual, dos legislaciones provinciales determinan que si la trabajadora posee conocimiento de su enfermedad, y aun así continua trabajando, será sancionada con una multa o el arresto, este es el caso de la provincia de La Rioja y la provincia de Mendoza. A su vez, la provincia de San Juan sanciona con arresto. En sentido contrario, solamente ocho legislaciones proveen de tratamientos y de exámenes junto con las sanciones correspondientes (INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013, p. 9 y 10).

II. Legislación actual Argentina respecto de la Trata de Personas y el Proxenetismo:

1. Disposiciones Constitucionales respecto del delito de Trata de Personas:

La Constitución Nacional Argentina en su artículo 15 dispone:

“En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República” (INFOLEG, 1994).

Asimismo en el artículo 17 se declara que ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. De esta manera, la Constitución abolía todas las formas de explotación, ya sea en el ámbito laboral, sexual, de vientres, etc. y del mismo modo reconocía la libertad individual de la persona.

Además de los artículos mencionados de la Constitución Nacional, con la reforma del año 1994, varios instrumentos de derechos humanos a nivel internacional, cobraron jerarquía constitucional. En este sentido, el artículo 75 inciso 22 determina que al Congreso le corresponde:

“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; entre otros [...]” (Aquino Britos, 2017).

Sobre esta base, se establece que la República Argentina brinda jerarquía a determinados instrumentos internacionales para abogar sobre los derechos personalísimos de los ciudadanos, a su vez, se compromete a tomar las medidas necesarias de carácter nacional para impedir la violación de los derechos humanos, y sancionar cuando se haya transgredido las normativas vigentes.

En base a las legislaciones constitucionales, surgen nuevos mecanismos para resguardar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas. Un ejemplo de esto es la creación del “Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, entre tantos objetivos, uno de los principales es el de erradicar los patrones socioculturales que reproducen la desigualdad de género, y contribuyen a la violencia de género.

En este mismo ámbito, se creó la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual que tiene a su cargo la aplicación y cumplimiento del Decreto PEN N° 936/2011 que establece la prohibición de la publicación de avisos de comercio sexual, por cualquier medio, con el fin de prevenir la trata de personas y erradicar paulatinamente los patrones socioculturales que reproducen la desigualdad de género y sostienen o generan violencia contra las mujeres. Sobre la misma base, debemos nombrar el artículo 14 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender” (INFOLEG, 1994).

Los instrumentos internacionales contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, determinan una exigencia para los Estados Nacionales, la obligación de erradicar todas aquellas prácticas abusivas que reproduzcan la trata de personas (Aquino Britos, 2017).

En ese marco, un ejemplo de medida tomada por el Estado Nacional para erradicar el delito de la trata de personas, es la creación por parte de la Procuración General de la Nación de la “Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos”, la cual posee como principal objetivo minimizar los riesgos que se producen como resultado, de las

prácticas ilegales. Del mismo modo, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, se creó la “Oficina de Rescate y Acompañamiento de víctimas damnificadas por el Delito de Trata de Personas”, la cual posee un equipo de especialistas para brindar asistencia a la víctima en todo momento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

De esta manera, la Constitución de 1994, ya reconocía la libertad personal para poder entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, es decir de poder disponer libremente sin ninguna restricción la voluntad de cada ciudadano, y sin ser coartado para realizarlo. Y por más de que tenga libertad física, pero se encuentre reducido a servidumbre, como bien diría Donna “ *[...] ya que la persona puede encontrarse privada de libertad y no encontrarse en condición de servidumbre, cuestión que es cierta pero con la relatividad que el término tiene, ya que un esclavo, aunque tenga libertad física, no la tiene espiritualmente. En este sentido, una persona se encuentra reducida a servidumbre en el caso de haber sido adaptada o sujeta al trabajo u ocupación propios del siervo, estado que conlleva la posesión del sujeto, la utilización incondicional por parte del autor y su manejo* ” (Donna, 2001).

Se puede evidenciar en la cita, que Donna hace hincapié en que no siempre la servidumbre se presenta como privación de libertad personal, porque un esclavo aunque tenga libertad física, no la tiene espiritualmente. Si ajustamos este criterio al delito de proxenetismo, el caso es aún más sencillo para comprender el delito, ya que la víctima de trata no posee ni libertad física, y mucho menos libertad espiritual. Por tal, es una violación a un derecho básico garantizado por nuestra Constitución y por múltiples instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

2. Ley de Migraciones n° 25.871:

La Ley Nacional de Migraciones se sanciona el 17 de Diciembre de 2003, y se promulga de hecho el 20 de Enero del 2004 (INFOLEG, 2003).

Entre sus principales objetivos establecidos en el artículo 3, se encuentran los incisos J y K, los cuales rezan:

“j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada trasnacional” (INFOLEG, 2003).

Estos incisos son de gran importancia, debido a que establecen medidas de cooperación internacional, con el fin de erradicar las migraciones de personas que hayan cometido delitos reconocidos en nuestro ordenamiento interno.

A su vez, se busca prevenir y combatir la delincuencia organizada, la cual busca ingresar personas de manera ilegal y en muchos casos ocultando el delito de trata de personas. Del mismo modo, en el capítulo VI denominado “Delitos al orden migratorio”, se establecen las sanciones correspondientes para todo aquel que realizare, promoviére o facilitare el tráfico ilegal de personas, en tránsito o con destino a la República Argentina, con el fin de obtener un beneficio (artículo 116) (INFOLEG, 2003, p. 21).

Así, se incorpora una de las fases correspondientes al delito de trata de personas, la fase denominada “transporte”. En la cual se traslada a la víctima al lugar en donde será explotada. Debe aclararse que puede ser dentro o fuera del territorio al cual pertenece la víctima.

El artículo 117, establece una sanción para todo aquel que promoviére o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener un beneficio. De este modo, se hace hincapié en la fase de “recepción” o “acogida”, la cual es la fase previa para la explotación (INFOLEG, 2003).

También se incorporan agravantes al delito, en base a la utilización de violencia, intimidación o engaño sobre la víctima, o si se hiciere de ello una actividad habitual.

3. Código Penal Argentino:

a) *Modificaciones en las figuras penales a través de la ley n° 26.842*

El artículo 125 bis del Código Penal Argentino a través de la ley n° 25.087 y modificado por la ley n° 26.842 reza lo siguiente:

“El que promoviére o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, aunque mediare el consentimiento de la víctima” (INFOLEG, 1984).

Esta última modificación del artículo 125 bis, contempla como sujeto pasivo a cualquier persona, es decir sin realizar distinciones sobre la edad. Además, se establece que no es necesaria la existencia de medios que vicien el consentimiento (*engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima*), porque este último carece de efecto en el delito (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 5).

Además, estos medios utilizados quedaron previstos en la figura agravada del artículo 126 según ley n° 26.842:

“En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión” (INFOLEG, 2012).

La promoción o facilitación de la prostitución en personas mayores de dieciocho años ya se había previsto en otros proyectos legislativos, en algunos de ellos junto con el delito de corrupción. Ejemplo de esto, es el artículo 129 del proyecto de 1906, en el cual se evidenciaba una presunción iuris tantum respecto de los regentes de una casa de prostitución, ya sea pública o clandestina (Este tipo legal permaneció en el Proyecto de 1917 y en el Código Penal Argentino de 1921). También en el mismo proyecto, se encontraba el artículo 131, en el cual se sancionaba a toda persona que coartara a otra para finalmente explotarla sexualmente, aunque esta última fuera mayor de edad (De Luca, 2015, p. 1).

En el proyecto de 1937 se incluyó el caso de los menores de edad. Se sancionaría a todo aquel que facilitare la prostitución o corrupción de un menor de edad para inducirlo a la prostitución con un tercero. Para los mayores de edad, se exigía algún vicio en el consentimiento o que el autor fuera el marido de la víctima.

Más tarde con el proyecto de 1941 se sancionaba a toda persona que a través de engaños, fuerza o intimidación, promoció o facilite a otra, para la prostitución. Aunque la primera fuera ascendiente, marido, hermano, tutor, etc. O bien que haya tenido a su cargo la educación, vigilancia, etc. de la víctima.

A su vez, en el proyecto de 1951 se exige que el sujeto activo haya realizado el delito a través de violencia física, amenaza o engaño. En 1953, el proyecto contempló el Capítulo III, “Delitos contra la libertad sexual y las buenas costumbres”, cuyo artículo 202 establecía la sanción para todo aquel que promoció o facilite una persona al trato sexual o promiscuo, y que la víctima no pudiera resistirse debido a sus condiciones o por haberse empleado engaño, violencia o intimidación (De Luca, 2015).

Luego de la modificación realizada por la ley 25.087, el artículo 126 contempló la promoción o facilitación de la prostitución en mayores de 18 años, ya que disponía sanciones para *“el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare de mayores de dieciocho años de edad, mediando engaños, abuso de una*

relación de dependencia, o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción” (De Luca, 2015).

El desarrollo de los antecedentes legislativos que desembocaron en los actuales artículos 125 bis y 126 del Código Penal Argentino, resultaron necesarios a fin de poder evidenciar el carácter que toma la legislación actual respecto de la prostitución en la Argentina. Si bien, se penaliza a toda aquella persona que promueve o facilita la prostitución de un tercero, no legisla en cuanto a las que ejercen la actividad de forma voluntaria. Esto denota la postura abolicionista que posee la Argentina respecto de la actividad y por tal, no permite una diferenciación entre prostitución y trata de personas.

En el actual artículo 127 del Código Penal según la ley n° 26.842, se establece:

“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión” (INFOLEG, 2012).

En el artículo mencionado, se tipifica la explotación económica de la prostitución a través de la figura del “proxeneta”. Si bien la conducta penalizada no fue reformada con la

nueva ley, se eliminaron los medios comisivos requeridos para la configuración de la misma y se añadieron circunstancias agravantes. Además, se estableció una modificación en la escala penal (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 5).

De acuerdo con la antigua ley 26.364, el artículo 145 bis del Código Penal definía al delito de trata de personas mayores de 18 años a partir de la realización de los verbos típicos de captar, transportar y acoger/recibir a una persona con finalidad de explotación, pero se exigía que el autor se valiera de mecanismos específicos para el logro de los verbos.

Esos mecanismos, conocidos como “medios comisivos” fueron eliminados del artículo 145 bis, ya que pasaron a ser agravantes del delito en el artículo 145 ter (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 2-5).

Con la nueva reforma a través de la ley n° 26.842, el artículo 145 bis establece:

“Será reprimido con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima” (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 2-5).

Para aclarar el término “explotación”, la ley 26.842 establece en su artículo 2:

“A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;*
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;*
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;*

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos” (INFOLEG, 2012).

Por lo tanto, con la nueva modificación de la ley, el artículo 145 bis determina que no es relevante si la víctima es mayor de edad o no, simplemente se debe presentar los caracteres de captación, transporte o recepción y que tenga como finalidad la explotación sexual (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 2).

A su vez, el artículo 145 ter establece:

“En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
- 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.*
- 2. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.*
- 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.*
- 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.*
- 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión” (INFOLEG, 2012).

Así, el artículo 145 bis, determina sus agravantes en el artículo 145 ter, y se establece un aumento en la escala penal cuando mediere engaño (el cual es entendido como una mentira con entidad suficiente para incurrir en error a la víctima), fraude (el autor se vale de un ardid para colocar en una situación de error a la víctima, el ardid es una maniobra para engañar), violencia (empleo de energía física contra o sobre algo, para la legislación argentina también comprende los medios hipnóticos o narcóticos), amenaza (formas de coacción, con el objetivo de crear miedo en la víctima), etc.

De esta manera, también se incorpora con la ley 26.842, el agravante de que la víctima estuviere embarazada o fuere mayor de 70 años, en este caso se refiere a la desigualdad existente entre autor y la víctima, debido a que la obligación que posee la madre de preservar la vida de su hijo por nacer, la coloca en una situación de vulnerabilidad y de mayor indefensión.

Lo mismo ocurre en aquellas personas mayores de setenta años de edad, porque se entiende que la víctima se encuentra en una situación de debilidad frente al sujeto activo. En el caso de que la víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma, también se incorpora como agravante del delito, debido a que se vinculan con la situación de escasa reacción que puede tener una víctima en situaciones de inferioridad física y/o psíquica frente al autor del delito (Colombo, "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal", 2011).

Estos supuestos nombrados, son casos en los que los autores se aprovechan de la situación de debilidad de los sujetos pasivos (Colombo, "El consentimiento de la víctima en

la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal", 2011, p. 24-25).

Asimismo, se establece el artículo 140 del Código Penal: *“Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil”* (INFOLEG, 2012).

En el citado artículo se incorpora los supuestos que constituyen finalidades de explotación de la trata de personas, no solo explotación sexual, sino también laboral, bajo la locución “trabajos o servicios forzados”.

4. Código Procesal Penal Argentino:

La ley n° 26.842 introdujo al Código Procesal Penal argentino el artículo 250 quater, el cual reza:

“Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes. Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial [...]” (INFOLEG, 2012).

Este artículo establece una guía para recibir testimonios de las víctimas del delito de trata de personas y los delitos de explotación de seres humanos, como la promoción y

facilitación de la prostitución ajena (125 bis y 126 C.P.), explotación económica de la prostitución ajena (127 CP) y reducción a servidumbre (140 CP). Se aplica para todas las víctimas, sin distinción de edad (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 7-8).

La ubicación en la que se encuentra el artículo, es de total relevancia, debido a que denota un reconocimiento procesal de la extrema vulnerabilidad en la cual se encuentran aquellas víctimas de este delito.

Con respecto al pliego de preguntas e inquietudes que pueden establecer las partes para que el psicólogo realice a la víctima, la Procuraduría sugiere mantener una entrevista previa entre el juez, las partes y el psicólogo, donde podrán discutirse cuestiones vinculadas a los hechos y las pruebas que ayudaran al profesional para la entrevista que tendrá con la víctima. Para realizar este procedimiento, se podría aplicar la Resolución PGN n° 94/09, la cual es una guía operativa que contribuye al esclarecimiento del caso, teniendo en cuenta las etapas del delito (reclutamiento, captación, traslado, transporte, recepción y explotación) (PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas, p. 8).

El artículo 250 quater antes mencionado, complementa a los artículos 250 bis y 250 ter del mismo código procesal penal, los cuales establecen un tratamiento especial para la declaración de las víctimas de ciertos delitos tipificados en el código penal (libro II, título I, capítulo II, y título III), en el marco de una investigación judicial (Maier, 2002).

Estos artículos, son utilizados como métodos excepcionalísimos de toma de declaración, y su objeto son víctimas menores de 16 años (en el caso del artículo 250 bis), y menores de 18 años (en el caso del artículo 250 ter).

5. Disposiciones provinciales respecto del delito de Trata de Personas:

a) PROVINCIA DE CHUBUT:

En la Provincia de Chubut, como disposición en contra del delito de Trata de Personas, se sancionó el 26 de Noviembre de 2019 la Ley XV-29.

En dicha ley, se establece la obligación para todo el territorio provincial, de la impresión en los comprobantes de impuestos, recibos y facturas que emitan todas las empresas de servicios públicos (Honorable Legislatura del Chubut, 2019).

En su artículo 6 establece que la impresión debe decir:

“La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en la argentina es un delito severamente penado. Denúncielo. A la línea nacional gratuita y anónima 145 y provincial 2804-868302” (Honorable Legislatura del Chubut, 2019).

A su vez, también se debe exhibir en todos los edificios correspondientes a la Administración Pública Provincial (Ministerios, Secretarías, Jefatura de Policía, Entes Autárquicos, Fiscalías de Estado, etc.), carteles o lo que se considere necesario para ampliar la leyenda antes citada (Honorable Legislatura del Chubut, 2019).

En el siguiente artículo 7, el Poder Ejecutivo deberá establecer un plan acorde con la presente ley. De esta manera se asegurará el cumplimiento en un plazo no mayor de un año.

b) PROVINCIA DE SANTA FE:

En la Provincia de Santa Fe se sancionó el 25 de Abril de 2013 la ley n° 13.339 “Ley de Prevención y combate al Delito de Trata de Personas”, la cual se publicó en el Boletín Oficial el 3 de Junio de 2013 (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 83).

Esta ley tiene como objeto:

“a) la adopción de medidas destinadas a prevenir, detectar y combatir el delito de trata de personas;

b) la protección y asistencia a las víctimas de ese delito respetando sus derechos humanos, sea que su residencia o traslado se verifique dentro del territorio de la provincia de Santa Fe o que del mismo se detecten maniobras para su traslado fuera de los límites de su territorio, sea hacia otras provincias o hacia el exterior;

c) el auxilio y apoyo al grupo familiar de la víctima;

d) La cooperación entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas para el cumplimiento de tales fines” (Artículo 1) (Gobierno de Santa Fé, 2013).

Esta ley provincial se ajusta tanto a la normativa a nivel nacional, como también así a los instrumentos internacionales que regulan el delito de trata de personas. Es más, se establece que se debe interpretar en el marco de las convenciones internacionales, las cuales tengan jerarquía constitucional reconocida por nuestro país, y también conforme a las leyes de carácter nacional.

Además, entiende a la trata de personas como lo hace el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, a saber:

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u 84 otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Artículo 3).

A su vez, en el Título II, Capítulo I, se determina que será el poder ejecutivo el creador de un organismo que se encargará de elaborar, proponer y ejecutar políticas tendientes a la lucha y prevención del delito, como así también brindar asistencia a las víctimas y a su familia, incorporándolos al programa de Protección de Testigos. El Organismo creado, a través de la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas, deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar la investigación y denuncia de las conductas tipificadas.

En el Capítulo II, se crea el “Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas, y de Protección y Asistencia a la Víctima y su Familia”, el cual tiene como

objetivos promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, asistencia y reinserción social de las personas que sufren los efectos del delito de trata de personas.; capacitar constantemente a los funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas del delito de trata, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos; elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre el delito de trata de personas y prevenirlo (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 84).

Por último, en el capítulo III, se crea la “Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas”, la cual tiene como funciones: recibir denuncias sobre el delito de Trata; llevar adelante investigaciones dentro de su competencia y coordinar con la Policía provincial, el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y con la Defensoría del Pueblo, tanto Nacional como Provincial; Elaborar estadísticas semestrales; brindar asesoramiento jurídico a las víctimas y sus familiares, etc. (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 85).

c) PROVINCIA DE CHACO:

En la Provincia del Chaco se sanciona el 17 de Abril de 2013, la Ley n° 7214, la cual se publica en el Boletín Oficial el 8 de Mayo de 2013. Más tarde, el 29 de Agosto de 2018 se modifica a través de la ley n° 2112-E (Poder Legislativo del Chaco, 2013).

Esta ley instituye el “Día Provincial contra la Explotación Sexual y Trata de Mujeres, Niñas y Niños” el día 23 de Septiembre de cada año. Además el poder ejecutivo, a través de sus distintas áreas, deberá promover y auspiciar actividades de prevención y concientización, las cuales serán tendientes a visualizar el flagelo en la Provincia del Chaco (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 88).

d) PROVINCIA DE NEUQUÉN:

La Provincia de Neuquén sancionó el 10 de Abril de 2013 la Ley n° 2847, ésta se publicó en el Boletín Oficial el 31 de Mayo de 2013 (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 89).

En la misma se dispone que en medios de transporte de pasajeros y en los respectivos boletos, se emita un spot institucional digital sobre trata de personas y cualquier

otro mensaje respecto de esta problemática. El spot será el siguiente: "TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD. Si sabes algo DENUNCIALO. 0800-555-5065 ó 145. La autoridad que aplicara esta ley es la "Dirección provincial de transporte" dependiente de la Subsecretaria de Obras Publicas o el organismo de competencia que se establezca en el futuro (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019).

Por último, se establece que el financiamiento de la presente ley, se hará con lo recaudado por aplicación de los decretos 3487/98, 1225/03 y complementarios.

e) PROVINCIA DE SAN LUIS:

En la Provincia de San Luis se sancionó el 21 de Diciembre de 2012, la Ley n° X-0834-2012, y se publicó en el boletín oficial el 24 de Diciembre de 2012. Dicha ley prohíbe en todo el territorio de la Provincia de San Luis el funcionamiento, instalación, habilitación y regenteo de los locales de alterne. Esto quiere decir, que se prohíbe la administración y/o explotación bajo cualquier forma, medio, modalidad de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, etc. lo cual establece que se debe clausurar de manera inmediata en el caso de la existencia de estos lugares (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 90-92).

En el artículo 3, la ley define lo que se entiende por whiskería, cabarets, club nocturno, local de alterne y/o cualquier otra denominación:

“a) A todo lugar abierto al público o de acceso público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular consumo o el gasto en su compañía;

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen su consentimiento para ello”.

Es decir, la ley establece la prohibición a nivel provincial de todos aquellos establecimientos que pudieran llegar a promocionar y facilitar el ejercicio del delito de la trata de personas, y para evitar confusiones respecto de la letra de la ley dispone el artículo 3, en el cual incluye las conceptualizaciones de dichos términos.

Como consecuencia de la clausura de estos establecimientos, se determina las penas en las cuales incurrirían los dueños de los mismos, a saber: arresto de sesenta (60) a noventa (90) días no redimible por multa. Con respecto a las víctimas que se encontrasen en el lugar clausurado, se les brindara protección y contención a través del Centro de Asistencia de la Víctima del Delito del Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad y/o el organismo que en el futuro lo reemplace (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 91).

f) PROVINCIA DE ENTRE RÍOS:

El 20 de Diciembre de 2012, la Provincia de Entre Ríos sancionó la ley n° 10.186, y ésta fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de Diciembre de 2012.

En ella, se establece la prohibición de lucro, ganancia o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceros. Se puede evidenciar, que la provincia establece una sanción a todas aquellas personas que obtengan beneficios económicos con la prostitución ajena, es decir castiga la figura del proxeneta. Además, la clausura de establecimientos que faciliten, regenteen, administren, exploten, promocionen y publiquen el ejercicio de este delito (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 93-94).

Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia, o en su caso el organismo que lo sustituya. Además de las clausuras de los establecimientos, se sancionaran con multa a los dueños del lugar y se pondrá en conocimiento del hecho al Ministerio Publico Fiscal o a la Justicia Penal competente. A fin de dar seguimiento a la ley, se crea una Comisión de Seguimiento, la cual estará compuesta por tres (3) representantes de la Cámara de Senadores, tres (3) representantes de la Cámara de Diputados y tres (3) representantes de las ONG que tengan incumbencia y experiencia en la materia (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019).

Más tarde, se produjo una modificación de esta ley, a través de la ley n° 10207. La cual fue sancionada el 23 de abril de 2013. En la nueva modificación, se producen disposiciones que establecen los montos de las multas establecidas en el artículo 5 de la ley 10186.

g) PROVINCIA DE SALTA:

El 1 de Noviembre de 2012, la provincia sancionó la ley n° 7748, la cual se publicó en el Boletín Oficial el 4 de Diciembre de 2012. Esta ley prohíbe avisos clasificados que promuevan la oferta o demanda sexual, por cualquier medio que se lleve a cabo, ya sea gráfico, audiovisual, informático o digital (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 95).

Los medios de comunicación en los cuales se realizare la publicación, deben conservar los datos identificatorios de quienes publiquen avisos clasificados por el plazo de cinco (5) años y ponerlos a disposición del Poder Judicial y del Ministerio Publico de la Provincia de Salta cuando estos lo requirieran (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019).

Los datos personales obtenidos en el marco de la presente ley se encuentran protegidos por la Ley Nacional n° 25.326 de Protección de Datos Personales.

h) PROVINCIA DE TUCUMÁN:

La Provincia de Tucumán sancionó el 15 de Agosto de 2012 la Ley n° 8519, la misma se publicó en el boletín oficial el 17 de Agosto de 2012. Esta ley prohíbe en todo el territorio de la Provincia la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes, saunas o establecimientos y/o locales de alterne, abierto al público o de acceso al público en los que se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquier sea su tipo o modalidad (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 96-97).

A su vez, también se prohíbe la instalación de establecimientos donde se obtenga provecho económico de la prostitución ajena, sea con consentimiento o no.

En el artículo 19 bis se establece que la pena será el arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa quienes violen las prohibiciones antes mencionadas.

El 29 de Agosto de 2012, a través del decreto 2113/12 se reglamentó la ley 8519. En él se dispuso que un equipo técnico integrado por abogados, psicólogos, médicos y trabajadores sociales, brindarán su apoyo en todo momento de la investigación a las víctimas de trata.

Asimismo, el artículo 7 de la ley dispone que el Ministerio de Educación de la provincia debe incluir en el programa de enseñanza, la prevención del delito de Trata de Personas, adecuando el contenido a los diferentes niveles. Además debe ofrecer a las víctimas un programa para terminar sus estudios (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019).

j) PROVINCIA DE CÓRDOBA:

El 30 de Mayo de 2012, la Provincia de Córdoba sancionó la Ley n° 10.060, la cual se publicó en el boletín oficial el 11 de Junio de 2012.

En ella se dictamina la prohibición en todo el territorio provincial la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne (artículo 1) (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 98-99).

Como principal característica de la ley, es que se decide incorporar al Código de Faltas de la provincia de Córdoba el artículo 46 bis, el cual reza: *“Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo [...]”* (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019).

Más tarde, el 21 de Febrero de 2013, en consonancia con la ayuda que se debe brindar a las víctimas de trata de personas, y su reincorporación a la sociedad, la Provincia de Córdoba a través de la Secretaria de Asistencia y prevención de la Trata de Personas,

dictaminó la resolución n° 2/13. La cual brinda “Ayudas económicas y becas para la asistencia de las víctimas de trata de personas, explotación sexual y laboral”.

j) PROVINCIA DE RÍO NEGRO:

La Provincia de Río Negro sanciona el 17 de Marzo de 2011 la ley n° 4.634, que crea el “Consejo Interinstitucional de actuación contra Trata de Personas”. Algunos de sus principales objetivos son: Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata; Elaborar programas y campañas de concientización pública destinadas a sensibilizar e informar sobre la trata de personas y difundir medidas para su prevención; entre otros (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 104-105).

Asimismo, el 26 de Abril de 2012 sanciona la Ley Provincial n° 4.755 la cual establece que el 3 de Abril será “Día Provincial de la Lucha contra la Trata de Personas”, en memoria a la desaparición de María de los Ángeles Verón ocurrida en el año 2002 en la Provincia de Tucumán (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 101).

A su vez, se incorporara esta fecha en el calendario escolar como "Jornada de Reflexión, Análisis, Sensibilización y Acercamiento Temprano a la Lucha contra la Trata de Personas" en todos los niveles educativos.

k) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES:

El 15 de Septiembre de 2011 se sanciona la ley n° 3899 y se la publica en el Boletín Oficial el 25 de Octubre de 2011.

En ella se instituye el “Día contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños”. El artículo 1 de dicha ley reza: *“Instituyese la fecha del 23 de septiembre de cada año como “Día contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 102).

A su vez, en el año 2008 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya había sancionado la Ley n° 2.781, que garantiza la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a efectos de contener la situación de emergencia social que las afecta, en el

marco de lo establecido por la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019). Esta última ley, está reglamentada por el decreto n° 130/10, donde se crea el “Comité de Lucha contra la Trata”.

En el año 2010 sancionaba la ley n° 3.497, en donde se indica que todos los sitios web de organismos públicos de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben exhibir, durante una semana determinada al año (29 de Marzo al 3 de Abril), un corazón azul con el objeto de sensibilizar a la población acerca de la lucha contra la Trata de Personas (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 111).

l) PROVINCIA DE LA RIOJA:

El 1 de Septiembre de 2011 la Provincia de La Rioja sanciona la ley n° 9052, y es publicada en el Boletín Oficial el 11 de Octubre de 2011. En dicha ley se prohíbe la publicación de avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual (SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019, p. 103).

Para el cumplimiento de la presente ley, se faculta al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia para que designe a la verificación y control de la publicidad emitida por cualquier medio, como así también la recepción de denuncias previstas en el Decreto Presidencial N° 936/11.

CONCLUSIÓN

Para concluir con la investigación realizada, en donde se abordaron las temáticas de la prostitución, el proxenetismo y la trata de personas, debemos destacar varios ítems que conllevan a las conclusiones y aportes que surgieron a lo largo del trabajo, los cuales dan como resultado las siguientes interpretaciones.

El fenómeno de la prostitución, una de las actividades más antiguas en el mundo surgida en los antiguos pueblos, y ampliamente estudiada por numerosos autores a lo largo de la historia, a pesar de que posee mucho tiempo ejerciéndose, aún hoy en día presenta dificultades al momento de examinarla. Debido a la inexistencia respecto de un punto en común entre pensamientos a favor y en contra, aún no se ha llegado a abordar el consenso.

Como bien pudimos evidenciar en el trabajo, las teorías que se presentaron durante la historia en la Argentina y en el mundo respecto de la prostitución, a saber prohibicionistas, abolicionistas y reglamentaristas, no siempre obtenían los mismos resultados en todos los países donde se implementaban.

Por tal, podemos abordar la primera conclusión afirmando que la prostitución es un fenómeno tan antiquísimo que aún hoy en día continua desarrollándose a distintos niveles. Así como la globalización y las comunicaciones van expandiéndose y evolucionando, la prostitución también continúa creciendo.

Asimismo, en el caso de la Argentina, se han aplicado todas las posturas existentes. Pero hoy en día, si bien no se ha tomado una postura taxativa, existen diversas medidas que denotarían el carácter neo-abolicionista que se estaría aplicando actualmente. Un ejemplo de éste es el decreto 936/11 que establece la prohibición de oferta sexual a través de los medios de comunicación.

Pero aún así, pese a la elección de una “postura” a nivel nacional, cada provincia como bien pudimos denotar en el capítulo III, tomó un camino independiente y legisló el ejercicio de la prostitución de manera diferente.

No obstante, a pesar de que el trabajo sexual no es considerado un delito, es decir no está tipificado como un delito en nuestro Código Penal, no se encuentra regulado el ejercicio del mismo.

Esto conlleva a relacionar al trabajo sexual con el delito de Trata de Personas y por consiguiente con el Proxenetismo, los cuales sí están tipificados, no solo en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino en numerosos instrumentos internacionales que poseen jerarquía constitucional gracias al artículo 75 bis inciso 22 de nuestra Constitución Nacional del año 1994.

De esta manera, al encontrarnos con un desarrollo precario respecto de la normativa sobre el trabajo sexual, no se puede distinguir/diferenciar, entre aquellas personas que ejercen el trabajo sexual de manera voluntaria y libre; de aquellas que ejercen la prostitución de forma involuntaria, obligadas y coaccionadas por terceros que las explotan y obtienen beneficios económicos con el delito.

Por consiguiente, esta inexistencia de normativa, también se plasma en el ámbito laboral, debido a que si no se reconoce a la prostitución como un trabajo, tampoco se podrá brindar las garantías y derechos que tiene todo trabajador, como por ejemplo prestaciones sociales, acceso a servicios de salud, entre otros tantos derechos que amparan a los trabajadores reconocidos.

Por tal, establecemos en que es evidente el pedido de una reglamentación que reconozca los derechos de los trabajadores sexuales, los cuales se encuentran desamparados no solo laboralmente, sino también socialmente, ya que los prejuicios entorno a la prostitución cada día adicionan aún más respecto de la tolerancia.

Pero aún así, hoy en día existen diversas objeciones en contra de la reglamentación de la prostitución, algunas cuestiones relativas a la moral o al pudor que aún hoy en el siglo XXI, no permiten un avance legislativo respecto de la problemática, lo que resultaría en precarización, clandestinidad y desigualdad respecto de los derechos personales. Ya que es el Estado quien debe garantizar la igualdad sin importar raza, sexo, religión o filiación política o ideológica, y establecer legislaciones y políticas que reconozcan la igualdad ante la ley, sin importar el ejercicio individual de actividades “laborales”, las cuales según nuestro propio ordenamiento, no son ilícitas.

A diferencia de la prostitución, en cuanto al “proxenetismo”, es evidente la postura que sostiene la legislación Argentina e Internacional. Sobre la base de los derechos humanos, numerosos instrumentos de carácter internacional se proclamaron en contra del delito y de todo aquel que incurriere en él.

Se ha logrado así, una evolución en materia legislativa respecto de este delito de trata de personas a través de los distintos instrumentos con jerarquía constitucional incorporados gracias a la reforma de nuestra Constitución. A su vez, la Argentina ha cumplido en materia de reglamentaciones, las cuales produjeron consecuentemente la creación de numerosos organismos y mecanismos que sirven de apoyo para todas las víctimas de estos delitos, las cuales se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desamparo.

Respecto de este delito, cabe mencionar que se encuentra amparado en nuestra legislación nacional. Así, la constitución nacional reconoce el derecho a la libertad personal, correspondiente a todos los habitantes. Lo cual implica que nadie puede coartar la libertad del otro bajo ninguna circunstancia.

Es evidente el papel del Estado en este punto, como garante de los derechos de todos los habitantes, y como creador de diversos mecanismos que logren eliminar y reprimir este tipo de delitos.

En definitiva, en numerosos casos se ha vulnerado este derecho primordial como es el derecho a la libertad personal. En determinados casos aún por parte de la familia, quien facilitaba a la víctima para que fuera explotada a cambio de una contraprestación económica.

Por todo lo expuesto anteriormente, establecemos las siguientes conclusiones:

- Mientras que el ejercicio del trabajo sexual continúe dentro de un vacío legal normativo, se continuará con la precarización actual sobre esta actividad. Esto conllevará a producir perjuicios en las trabajadoras sexuales, tales como dificultades para acceder a políticas públicas, obtener créditos bancarios, poder realizar aportes, entre otros tantos. Esta obligación de reglamentación respecto de una práctica ampliamente desarrollada en la sociedad Argentina y en el mundo, le cabe plenamente al estado, el cual debe tomar

medidas inherentes a las necesidades actuales, lo cual produciría un mayor control a nivel estatal, y de esta manera no caer en los vacíos legales.

- En la sociedad actual Argentina es evidente la confusión entre el delito de trata de personas y la prostitución. Esto debido a que existe cotidianamente el pensamiento de que ambos ejercicios están estrechamente ligados, y por tal, todas las personas que ejercen el trabajo sexual, son víctimas de trata. Esta conclusión a la que llegan numerosos ciudadanos, es a raíz de que no existen medidas por parte del estado que permitan lograr una diferenciación entre ambas cuestiones y de esta manera aplicar a cada práctica lo concerniente a si es un delito o no lo es.

- Actualmente no existen políticas que desincentiven la demanda sexual. La existencia del decreto 936/11, el cual prohíbe las publicaciones de oferta sexual en los medios de comunicación, deja en evidencia el carácter punitivo sobre las personas que ejercen el trabajo sexual, pero, ¿Qué pasa con aquellas personas que demandan los servicios sexuales? Esta pregunta también denota la posición existente en la sociedad. Si la relacionamos con las pautas de consumo, diríamos que sin demanda, no hay oferta, debido a que se ofrece en el mercado, los productos o servicios que se demanden. Por lo tanto, podríamos evidenciar, que si el estado comenzara sancionando en primer lugar a los demandantes de servicios sexuales, se podría minimizar los casos de oferta sexual, y por consiguiente esas personas deberían volcarse a otras actividades. Aún más, en el caso de que se sancionara a los demandantes, y las trabajadoras sexuales continuaran ofertando sus servicios, incurrirían en el delito de instigación, el cual es sancionado por nuestro código penal.

- Las condiciones socio-económicas desfavorables influyen en los habitantes de un país. Esto provoca que se conviertan en un grupo de riesgo tendiente a ser víctimas del delito de trata de personas. Las situaciones adversas como pérdida del empleo o deudas, son algunos de los motivos principales que conllevan a que una persona pueda ser víctima, debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentran son más susceptibles a los engaños de los tratantes.

Sobre la base de las conclusiones mencionadas, a continuación se establecen los siguientes aportes:

- Se enfatiza en la necesidad de la creación de una ley que reglamente el ejercicio de la prostitución. En ella se deberá elaborar un registro de todas aquellas personas mayores de edad que ejerzan el trabajo sexual, sin distinciones de sexo, contando con sus datos personales, el domicilio particular en donde llevarán a cabo la actividad (el cual constará en el registro) y una declaración jurada respecto del consentimiento que brindará el/la trabajador/a. A su vez, la misma ley contendrá los deberes de los trabajadores sexuales, a saber: realizarse los controles médicos y psicológicos que se establezcan; colocarse las vacunas correspondientes a la hepatitis B y VPH, en los centros médicos reconocidos por el registro; exhibir el registro de vacunas y poseer carnet que habilite el ejercicio. Asimismo, se establecerán como derechos de los trabajadores los siguientes: a inscribirse como trabajador autónomo y obtener los beneficios que representa; a realizar su trabajo en condiciones dignas y salubres; a obtener un trato digno y respetuoso; acceder a la seguridad social. Simultáneamente, se creará un organismo encargado de los registros y de las habilitaciones correspondientes al ejercicio.

- Establecer medidas sancionatorias para aquellas personas que demandan servicios sexuales. Más aun, sanciones agravantes cuando incurrieran menores de edad. A su vez, crear oficinas de investigación en línea que permitan la captura de los mismos, para finalmente detectar grandes redes de trata de personas, debido a que se encubren bajo aparentes contratos laborales, lo que conlleva a la trata de personas o a la explotación laboral. Sobre esta base, es necesario que se realicen programas que concienticen y sensibilicen a la sociedad sobre el problema, a fin de poder detectar una situación de trata o explotación.

- Se propone la creación de técnicas de cooperación entre los diferentes Estados que intervienen en un hecho de trata de personas o explotación, y a su vez entre organismos del mismo estado, para lograr la lucha contra este delito. Asimismo, es necesaria la celeridad respecto de la comunicación que se presenta entre las agencias de seguridad y el poder judicial, quienes deberán estar estrictamente capacitados en el tema.

BIBLIOGRAFÍA:

- ACNUDH. (2014). "Los Derechos Humanos y La Trata de Personas". *Folleto Informativo N° 36* . Nueva York y Ginebra.
- Alianza Global Contra la Trata de Mujeres. (2003). *"Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas"*. Colombia: GAATW.
- Almeira, A. G. (2017). *"El consentimiento en la Trata de Personas con fines de explotación sexual en adultos"*. Buenos Aires, Argentina: Tesis de Grado, Universidad Siglo XXI.
- AMMAR. (1994). *"Quienes somos"*. Recuperado el 11 de noviembre de 2019, de ammar.org.ar: <http://www.ammar.org.ar/-Quienes-somos-.html>
- Aquino Britos, A. R. (18 de 12 de 2017). www.pensamientocivil.com.ar. Recuperado el 27 de diciembre de 2019, de www.pensamientocivil.com.ar:
<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3346-interpretacion-conforme-del-art-75-inc22-constitucion-nacional>
- Araujo, M. (2009). *"El delito de proxenetismo"*. Bogotá: Lex Nova.
- Arzeno Gardella, M., Chiavassa, P., & Giletta, M. &. (2016). "La postura abolicionista respecto del sexo comercial: la construcción social de la prostitución como esclavitud. Un estudio de caso". *II Congreso de la Asociación Argentina de Sociología (AAS)* (p. 3-4). Villa Maria: Universidad Nacional de Villa Maria.
- Avilés, D. (2014). "El delito de proxenetismo y su regulación en el código penal cubano. Aciertos y desaciertos". *Ambito Jurídico* , p. 120.
- Avni, H. (2014). *"Clientes", Rufianes y Prostitutas: comunidades judías de Argentina e Israel frente a la trata de blancas*. Buenos Aires: Leviatán.
- Bacchiega, J. (2016). *"Liberando esclavas: La aplicación de la "Ley Palacios" en la provincia de Buenos Aires (1913-1922) : "Ley contra la trata de blancas, la prostitución forzada y el proxenetismo"*. Buenos Aires, Argentina: Tesis de grado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1652/te.1652.pdf>
- Barbitta, M. (2015). *"Trata de Personas"*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2019, de www.pensamientopenal.com.ar:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37759.pdf>
- BARBOZA, L. M. (2006). "Manual de intervencion en la Trata de Personas". Paraguay: 1° edición .
- Bellotti, M. I. (2012). "La ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres". *Pensamiento Penal (139)* , p. 1.

- Bernstein, E. (1999). "What's Wrong with Prostitution? What's Right with Sex Work? Comparing Markets in Female Sexual Labor". *Hastings Women's Law Journal*. Vol. 10 , p. 117.
- Bodelon. (2010). "Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?". *Anuario de Filosofía del Derecho, Nueva Época*. Tomo XXVI , p. 104.
- Bra, G. (1999). *"La organización negra: la increíble historia de la Zwi Migdal"*. Corregidor.
- Burgos, A. (2016). "El rufián y el proxeneta en Costa Rica". *Revista Jurídica Ius Doctrina* , 36.
- Cabanellas, G. (1979). "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual". Argentina: Heliasta.
- Chavez, S. N. (2013). *Análisis del art. 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto*. Recuperado el 9 de Enero de 2020, de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl40199-chaves-analisis_art_17_ley.htm;jsessionid=gj9evnexpnpajkal270ka2a?0
- Colombo, M. &. (2011). "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal". *Revista del Ministerio Público* 7 (11) , p. 75.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (22 de Abril de 2002). "Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía". cndh.org.mx.
- Coni, E. (1918). En *"Memorias de un médico higienista: Contribución a la historia de la higiene pública y social argentina (1867-1917)"*. Tomo I: Biblioteca medica Argentina.
- Daich, D. &. (2012). *"Policia y prostitucion. Una relacion pornografica (el control de la prostitucion en Argentina 1875-1936)"*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- De Asúa, L. J. (1984). En *"Libertad de amar y derechos a morir"* (p. 227). DePalma .
- De Luca, J. A. (6 de Diciembre de 2015). *"Promoción y facilitación de la Prostitución"*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf): <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37752.pdf>
- Di Liscia, M. H., & Billorou, M. J. (1999). *"Prostitutas: registro y fotos"* . En: Daiach, Deborah & Sirimarco, Mariana "Policia y prostitución. Una relación pornográfica (El control de la prostitución en Argentina 1875-1936)".
- Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas. (2009). www.mseg.gba.gov.ar. Recuperado el 20 de Enero de 2020, de www.mseg.gba.gov.ar: <https://www.mseg.gba.gov.ar/directorios/trata/HISTORIA.pdf>
- Donna, E. A. (2008). *"Derecho Penal- Parte General - Tomo III"*. Buenos Aires: Rubiinzal Culzoni.

- Donna, E. A. (2001). En *"Derecho Penal- Parte Especial. Tomo II-A"* (p. 121). Bs. As. : Rubinzal Culzoni.
- Drucaroff, E. (2006). En *"El infierno prometido: Una prostituta de la Zwi Migdal"* (pág. 68). Sudamericana.
- Engels, F. (1884). *El Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Hottingen-Zürich: Progreso .
- Estrella, O. A. (1995). *Código Penal parte especial. De los delitos en particular*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Fassi, M. (2011). *"Entre hipocresía y cinismo. Un estudio socio – legal sobre la prostitución como contravención"*. ¿¡Cuanta falta!? Código de faltas, control social y derechos humanos". Bs. As. : INECIP.
- Ferrajoli, L. (1997). En *"Derecho y Razón: teoria del garantismo penal"* (p. 247). Madrid: Perfecto Andres Ibañez.
- Flores, R. &. (2009). En *"Trata de personas con fines de explotación"* (p. 93). Córdoba: Lerner.
- GAATW. (2004). *"Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas"*. Colombia: Alianza Global Contra la Trata de Mujeres.
- Gobierno de Santa Fé. (20 de mayo de 2013). *santafe.gov.ar*. Recuperado el 23 de diciembre de 2019, de *santafe.gov.ar*: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=224835&item=109805&cod=0358471f68fd1bf6224c151a83c38a29>
- Guereña, J. L. (2003). *La prostitucion en la España contemporanea* . Marcial Pons Historia .
- Guy, D. (1991). En *"El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1895-1955"* (p. 138). Buenos Aires: Sudamericana.
- Heim, D. (2011). Prostitución y derechos humanos. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* , págs. 234-251.
- Honorable Legislatura del Chubut. (12 de Noviembre de 2019). *www.legischubut.gov.ar*. Recuperado el 10 de enero de 2020, de *www.legischubut.gov.ar*: <http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XV-29.html>
- Ian Shaw, I. B. (1 de Abril de 1998). "Comprender a los jóvenes y la prostitución: ¿una base para la práctica?". *The British Journal of Social Work* vol. 28 , p. 177-196.
- Iglesias Skulj, A. (2013). En *"La trata de mujeres con fines de explotación sexual"* (p. 168). Buenos Aires: Didot.
- INADI. (2008). *"El disciplinamiento social de la sexualidad. Informe Federal sobre discriminación en los Códigos de Faltas y Contravencionales"*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

- INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. (2013). Recuperado el 17 de diciembre de 2019, de www.inecip.org: <http://inecip.org/wp-content/uploads/El-trabajo-sexual-en-los-c%C3%B3digos-contravencionales-y-de-faltas-en-Argentina.pdf>
- INFOLEG. (15 de diciembre de 1994). "Constitución de la Nación Argentina". Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (17 de diciembre de 2003). "Ley de Migraciones". Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (30 de abril de 2008). "Ley de prevención y sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas". Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (30 de Diciembre de 1936). "Ley de Profilaxis Antivenérea". servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (11 de marzo de 2009). "Ley de protección integral a las mujeres". Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (19 de diciembre de 2012). "LEY N° 26842 - MODIFICA LEY N° 26364 DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS Y MODIFICA ARTICULOS DEL CÓDIGO PENAL". Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (30 de diciembre de 1954). "Modificación de la ley de profilaxis". Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- INFOLEG. (1984). Código Penal Argentino. Argentina: servicios.infoleg.gob.ar.
- Irrazábal, G. (Diciembre de 2004). *"El caso de la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR)"*. Buenos Aires: II Congreso Nacional de Sociología - IV Jornadas de Sociología de la UBA.
- Jayasree, A. (2004). "Buscando justicia para el cuerpo y para uno mismo en un entorno coercitivo: trabajo sexual en Kerala, India". *Reproductive Health Matters*, p. 58-67.
- Jeffreys, E. (21 de Marzo de 2005). "China, sexo y prostitución". *Cambridge University Press*, p. 179-180.
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2003). *"Tratado de Derecho Penal - Parte General"*. Barcelona: Cardenete.
- Kong, T. (septiembre de 2006). "What it feels like for a Whore: The Body Politics of Women Performing Erotic Labour in Hong Kong". *Gender work and organization*, p. 409-434.
- Lacroix, P. (1870). En *"Historia de la prostitucion en todos los pueblos del mundo: desde la antigüedad mas remota hasta nuestros dias"* Vol. 1 (p. 9). Juan Pons.

Lagarde, M. (1993). "Los cautiverios de las Mujeres: madres esposas. monjas, putas, presas y locas". Mexico : DF-UNAM.

Lamas, M. (2014). ¿Prostitución, trata o trabajo? *Nexos* , p. 13-16.

Lemus, J., Lucioni, M., & Lemus, D. y. (2012). HISTORIA Y CRONICA DEL HOSPITAL FERNANDEZ. Un hospital de tres siglos. "*LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL EN EL SIGLO XIX Y EL ORIGEN DEL SIFILOCOMIO MUNICIPAL (1888-1908)*" . Buenos Aires, Argentina: Instituto y Cátedra de Historia de la Medicina – Departamento de Humanidades Médicas – Facultad de Medicina - UBA.

Luciani, D. (2015). "*Trata de personas y otros delitos relacionados*". Rubinzal Culzoni.

Macagno, F. A. (2015). "*Trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina*". Trabajo final de graduación. Córdoba, Argentina: Universidad empresarial siglo XXI.

Maier, J. (2002). En "*Derecho Procesal Penal*" - 2da Edición . Bs. As.: Editores del Puerto.

Mariblanca, W. S. (2014). "*Recorrido historico sobre la trata de personas*". Quito, Ecuador: Programa Andino de Derechos Humanos .

Martiello, L. M. (2005). "Apuntes para una historia de la prostitución en Buenos Aires (1920-1940)". *Revista electrónica mensual de derechos existenciales* (37) , p. 1-2.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2011). "Trata de Personas". Buenos Aires, Argentina: jus.gob.ar.

MIR PUIG, S. (1998). "Derecho penal - Parte general" 5ta. Edición. Barcelona: p. 516-517.

Molina, M. L. (2008). "Explotacion sexual, evaluacion y tratamiento". Buenos Aires: Dunken.

Morcillo, S. &. (2012). La producción de la sexualidad: políticas y regulaciones sexuales en la Argentina. . "*Mujeres públicas y sexo clandestino. Ambigüedades en la normativa legal sobre prostitución en la Argentina*" . Buenos Aires: Biblos.

Múgica, M. L. (2000). "La prostitución reglamentada: fundamentos y estrategias políticas municipales de control. Rosario (Argentina) en la primera década del siglo XX". "*Primeiras jornadas de História Regional Comparada*". Porto Alegre, Brasil.

Nieves, I. (2006). "Análisis Socio Económico de la ley de Trata de Personas. Políticas Públicas (Con fines de explotación sexual)". Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

O'Neill, M. (1997). "Rethinking Prostitution: Purchasing Sex in the 1990s". London: Scambler, G. and Scambler, A.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2007). www.unodc.org. Recuperado el 15 de Enero de 2020, de www.unodc.org: https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2 de diciembre de 1949). "Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena". ohchr.org.

OHCHR. (2000). "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional". Palermo, Italia: ohchr.org.

OIM. (2006). En *"Estudio exploratorio sobre trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay"*. OIM.

OIT. (2008). "Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa". *Informe III (1B) - Dar un rostro humano a la globalización (Estudio General sobre los convenios fundamentales)* (p. 4). Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

OIT. (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso. Ginebra.

OMS. (2009). "Las mujeres y la salud"., (p. 761). Ginebra.

ONU. (1927). Recuperado el 19 de Enero de 2020, de OHCHR.ORG:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>

ONU. (2001). *"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"*. Nueva York: Asamblea General. Resolución 55/25, Anexo II.

Organización de los Estados Americanos. (18 de Marzo de 1994). "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores". México: oas.org.

OIT. (17 de junio de 1999). "Recomendación R190". Ginebra: ilo.org.

Overall, C. (1992). "What's Wrong with Prostitution? Evaluating Sex Work". Signs 17.

PALERMO, P. (2003). *"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"*.

Pareja, E. (1937). *"La prostitucion en Buenos Aires"*. Buenos Aires.

Pateman, C. (1988). *"The sexual Contract"*. Oxford: Blackwell.

Poder Legislativo del Chaco. (2 de mayo de 2013). "Ley n° 2112 E". Chaco: legislaturachaco.gov.ar.

Pons, I. (1992). *"La cara oculta de la luna: condiciones de vida de las prostitutas en Asturias"*. Barcelona: Tesis Doctoral - Universidad de Barcelona.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2012). "Estado situacional de la Trata de niñas, niños y adolescentes en Nicaragua". Nicaragua: obtenido de www.pddh.gob.ni

PROTEX, Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas. (s.f.). Recuperado el 10 de Enero de 2020, de www.mpf.gob.ar:
https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/nueva_ley_de_trata_de_personas.pdf

RAE. (s.f.). Recuperado el 20 de Enero de 2020, de "*Diccionario de la Lengua Española*" 23 Edición: <https://dle.rae.es/>

Recalde, H. (1992). "Prostitutas reglamentadas en Buenos Aires, 1875-1934". *Todo es historia* N°286 , 26.

Riganti, M. P. (2017). "*La criminalización del prostituyente en el delito de trata de personas, con fines de explotación sexual. Estudio desde una perspectiva feminista-abolicionista del derecho*". Bahía Blanca, Argentina: Universidad Nacional del Sur.

Rodriguez López, C. (2014). "La Prostitución en Buenos Aires en la década de 1930: Hacia el régimen abolicionista y la ley 12.331 de Profilaxis de enfermedades venéreas". *Revista de historia del Derecho* (48) , p. 165-192.

Rodriguez, Z. &. (1999). En "*Historia de la Policía Federal Argentina. Génesis y Desarrollo desde 1580 hasta la actualidad*" (p. 31). Buenos Aires: Policial.

Rostagnol, S. &. (2007). "Historias en el silencio". (p. 27). Montevideo: Ruda-UNICEF

Roxin, C. (2000). "La política criminal, el derecho penal y el proceso penal". Valencia, España : Tirant lo Blanch .

Rubio, A. (2008). "IV. LA TEORÍA ABOLICIONISTA DE LA PROSTITUCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA PROSTITUCIÓN Y POLÍTICA".

Rushing, R., Watts, C., & Rushing, S. (4 de Julio de 2005). "Living the Reality of Forced Sex Work: Perspectives From Young Migrant Women Sex Workers in Northern Vietnam". *Journal of Midwifery & women's health* , volumen 50.

SAIJ Sistema Argentino de Información Jurídica. (2019). "*Dossier: trata de personas*". Buenos Aires: saij.gob.ar.

Schnabel, R. A. (2018). "Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud". *Prostitución y trata* , p. 3.

(2006). Servicio de Investigación y análisis - Subdirección de política exterior. En "*Compendio de Instrumentos Internacionales Relativos a la Trata de Personas*" (p. 4-5). Mexico.

Simonetto, P. (10 de 12 de 2018). "Entre la calle y el calabozo. Coacción estatal, sentidos y prácticas de mujeres detenidas que vendieron sexo en la Provincia de Buenos Aires (1936-1984)". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [online]* , p. 1.

- Sirimarco, M. (2007). "Indicios. Semiología policial del cuerpo de los “otros”. En *Ultima Ratio* (p. 199-229). Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Sistema de Naciones Unidas en Panamá. (Noviembre de 2010). "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*" Recuperado el 21 de Enero de 2020, de www.igm.gob.gt:
- Stillwell, C. (2002). "The Case for Informationally Based Social. Inclusion for SexWorkers: A South African Exploratory Study". *Libri* Vol. 52. (2) P. 67-77.
- Tejera & Garcia, D. (1942). "Delitos relacionados con la prostitucion" . *Policia secreta nacional* , p. 153 y ss.
- Trajtenberg, N. &. (2011). "*Prostitución y trabajo sexual en Uruguay*" . Documento de Trabajo/FCS-DS.
- Trochon, Y. (2006). En "*Las rutas de Eros- La trata de blancas en el Atlántico sur. Argentina, Brasil y Uruguay (1880-1932)*" (p. 93). Montevideo: Taurus. Edición Santillana S.A.
- UNODC. (2009). *ANEXO IX - "Manual unificado para prevenir, erradicar y combatir la trata de personas"* . Buenos Aires, Argentina.
- UNICEF. (18 de enero de 2002). "Protocolo Facultativo sobre la Venta de niños, la Prostitución infantil y la Utilización de niños en la Pornografía". unicef.org.
- UNODC. (2009). "*Manual sobre la investigación del delito de trata de personas*". Costa Rica: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- UNODC. (2011). "*Manual sobre la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes*". Nueva York: Naciones Unidas.
- Van Der Veen, M. (2001). "Rethinking Commodification and Prostitution: An Effort at Peacemaking in the Battles over Prostitution". *Rethinking marxism* , p. 30-51.
- Varela Rodriguez, A. (1965). "La trata de blancas". *Revista del colegio de Abogados de La Plata* , p. 49-58.
- Villa Camarma, E. (2010). "*Estudio antropológico en torno a la prostitución*". Cuicuilco: Vol. 17.
- Villalobos López, A. (2005). "*El delito de proxenetismo en perjuicio de personas menores de edad: un análisis crítico a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 7899*" . Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Wardlow, H. (2004). "Anger, Economy, and Female Agency: Problematizing “Prostitution” and “Sex Work” among the Huli of Papua New Guinea". *Journal of Women in Culture and Society* , p. 1019.

Weissbrodt, D. (2002). *"La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas"*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR).

Weitzer, R. (2009). "Sociology of Sex Work". Annual review of sociology.

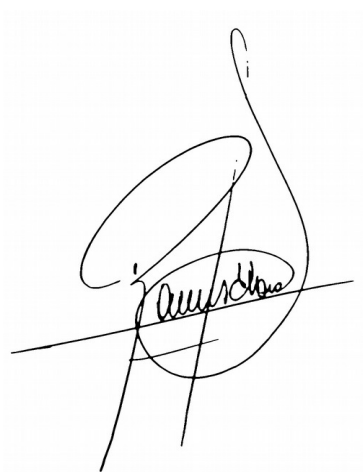
Widdows, H. (2013). *"Rejecting the Choice Paradigm: Rethinking the Ethical Framework in Prostitution and Eggs sale debates"*. London: Macmillan.

Zaffaroni, E. R. (2009). En *"En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal"* (pág. 68). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. R. (1983). *"Tratado de derecho penal"*. Ediar

NOTA DE ELEVACIÓN DE TRABAJO FINAL

Mediante la presente dejo constancia que la alumna Pérez Sabrina Mariel, ha realizado el Trabajo Final denominado: “TRABAJO SEXUAL EN LA LEY: DELIMITACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS ENTRE TRATA DE PERSONAS, PROXENETISMO Y PROSTITUCIÓN” bajo mi exclusiva supervisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elbio Ramos', is written over a light gray rectangular background. The signature is stylized with large loops and a horizontal line crossing through the middle.

Dr. Elbio Ramos